

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL CÓDIGO PENAL EL DELITO DEPORTIVO DE
VIOLENCIA GENERADA POR EL PÚBLICO EN EVENTOS DEPORTIVOS**

ANGEL DANIEL RECOPACHÍ GARCÍA

GUATEMALA, ABRIL DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL CÓDIGO PENAL EL DELITO DE VIOLENCIA
GENERADA POR EL PÚBLICO EN EVENTOS DEPORTIVOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANGEL DANIEL RECOPACHÍ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Juan Ajú Batz
Vocal:	Lic.	Lester Haroldo Flores Arana
Secretaria:	Licda.	Ninfa Lidia Cruz Oliva

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemi Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Secretario:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.

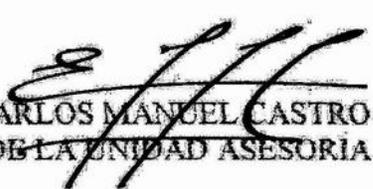


UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, uno de marzo del año dos mil once.

ASUNTO: ANGEL DANIEL RECOPACHÍ GARCÍA, CARNÉ NO. 200616128
Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone,
expediente No. 25-11.

TEMA: "LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL CÓDIGO PENAL EL
DELITO DE VIOLENCIA GENERADA POR EL PÚBLICO EN EVENTOS
DEPORTIVOS".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el
plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los
requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se
acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Armando Gómez Abogado (a) y
Notario (a), colegiado (a) No. 5,176.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/brsp

**BUFETE JURÍDICO DEL
LIC. ARMANDO GOMEZ
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 24 de Octubre de 2014.

**Doctor:
BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.**



En atención a la designación recaída en mi persona, fui nombrado ASESOR del trabajo de investigación realizado por el Bachiller **ANGEL DANIEL RECOPACHÍ GARCÍA**, denominado **LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL CÓDIGO PENAL EL DELITO DE VIOLENCIA GENERADA POR EL PÚBLICO EN EVENTOS DEPORTIVOS**.

El tema que investiga el Bachiller **ANGEL DANIEL RECOPACHÍ GARCÍA**, es muy importante en materia de Derecho Penal y especialmente en la impunidad en que actualmente quedan los hechos violentos generados por el público en eventos deportivos, tema que interesa a toda la población en general y debe ser conocido por las autoridades responsables de evitar esta problemática.

Siendo por ello que en la revisión del trabajo de la tesis, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió.

En virtud de lo anterior procedí a revisar los diferentes métodos empleados, los cuales fueron; el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con el propósito de encontrar posibles soluciones; el deductivo que partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares, asimismo se aplicó el método estadístico en el desarrollo del trabajo de campo en relación al análisis e interpretación de los resultados de las entrevistas a realizadas, los métodos anteriores, al igual que las técnicas de investigación utilizadas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ello se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.



En cuanto al aporte o contribución científica, la presente investigación, se centra en que la necesidad que se regule lo relativo a la violencia generada por el público en eventos deportivos, surge como consecuencia de la actual desprotección de los bienes jurídicos tutelados de las personas que asisten pacíficamente a dichos eventos, al no tener una legislación específica al respecto; asimismo al analizar los resultados de la normativa extranjera en este tema y al realizar el trabajo de campo se evidenció que crear un delito que tipifique la violencia generada por el público en eventos deportivos, sería un disuasivo efectivo para que las personas no cometan estos hechos.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que las mismas se encuentran estructuradas de acuerdo al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas.

Queda establecido que la bibliografía consultada por el estudiante en la elaboración del presente trabajo de tesis, fue la adecuada.

Se establece, que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para lo cual resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Con mis muestras de alta consideración y estima, me suscribo de usted atentamente;

Lic. Armando Gomez
Abogado y Notario
Colegiado No. 5176

LIC. ARMANDO GOMEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 5176



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ANGEL DANIEL RECOPACHÍ GARCÍA, titulado LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL CÓDIGO PENAL EL DELITO DE VIOLENCIA GENERADA POR EL PÚBLICO EN EVENTOS DEPORTIVOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Aridán Ortiz Brellana
DECANO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Es la mayor inspiración en mi vida para poder lograr los objetivos trazados.
- A MIS PADRES:** Jacinto y Victoria, por sus esfuerzos y sacrificios.
- A MIS HERMANOS:** Doctor Ronald Eduardo, Victoria Carolina, por motivarme a obtener mis sueños académicos.
- A MIS SOBRINOS:** Los amo y mi actuación sea un ejemplo para su futuro.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Sabias enseñanzas, formaron mis conocimientos.
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO:** Con quienes compartí momentos inolvidables.
- A TODOS MIS AMIGOS:** Por los estímulos para lograr esta meta en mi vida estudiantil y profesional.
- A MI PATRIA GUATEMALA:** Con lealtad civismo y cariño.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, Alma Mater y casa de estudios que me permite llevar a cabo esta meta de mi vida.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, centro inolvidable de la sabiduría.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Definición	1
1.2. Naturaleza.....	2
1.3. Su contenido	3
1.3.1. La parte general	3
1.3.2. La parte especial	4
1.4. Características	7
1.4.1 Es una ciencia social y cultural.....	7
1.4.2. Es normativo	7
1.4.3. Es de carácter positivo	7
1.4.4. Pertenece al derecho público	8
1.4.5. Es valorativo	8
1.4.6. Es finalista	8
1.4.7. Es fundamentalmente sancionador	9
1.4.8. Debe ser preventivo y rehabilitador	9
1.5. Relación del derecho penal con otras disciplinas jurídicas	10
1.5.1. Con el derecho constitucional	10
1.5.2. Con el derecho civil	11
1.5.3. Con el derecho internacional.....	12
1.5.4. Con la legislación comparada	13



CAPÍTULO II

2. La ley penal.....	15
2.1. Generalidades.....	15
2.2. Definición	16
2.3. Características de la ley penal.....	17
2.3.1. Generalidad, obligatoriedad e igualdad.....	17
2.3.2. Exclusividad de la ley penal	17
2.3.3. Permanencia e ineludibilidad de la ley penal.....	18
2.3.4. Imperatividad de la ley penal.....	19
2.3.5. Es sancionadora.....	19
2.3.6. Es constitucional.....	19
2.4. Formas y especies de la ley penal.....	20
2.4.1. Leyes penales especiales	21
2.4.2. Convenios Internacionales	21
2.4.3. Los decretos leyes.....	21
2.5. Fuentes del derecho penal.....	22

CAPÍTULO III

3. El delito	27
3.1. Distintas acepciones terminológicas	27
3.2. Naturaleza del delito	29
3.3. Definición de delito.....	30
3.4. Elementos característicos del delito.....	30
3.4.1. Los elementos positivos del delito	31
3.4.2. Los elementos negativos del delito.....	37



CAPÍTULO IV

4. La violencia y el deporte.....	39
4.1. Definición de violencia	39
4.1.1. Causas de la violencia.....	40
4.1.2. Características de la violencia.....	41
4.1.3. Tipos de violencia.....	41
4.2. El deporte.....	43
4.2.1. Antecedentes.....	43
4.2.2. Definición.....	45
4.2.3. Clasificación	48

CAPÍTULO V

5. Los acontecimientos violentos que se suscitan en los eventos deportivos y la sanción penal	49
5.1. Los acontecimientos deportivos y los hechos violentos que se suscitan en estos	49
5.2. Las causas y consecuencias	52
5.3. Las soluciones empleadas por las autoridades deportivas.....	59

CAPÍTULO VI

6. La legislación extranjera en relación a la violencia generada por el público en eventos deportivos	63
6.1. Antecedentes	63
6.2. Historia de hechos que se suscitaron en diferentes países y su adecuación legal	66
6.3. Características y análisis de convenios y leyes extranjeras relacionadas a la violencia cometida por el público en eventos deportivos	70



6.3.1. Convenio Europeo Sobre la Violencia e Irrupciones de Espectadores con Motivo de Manifestaciones Deportivas y Especialmente de Partidos de Futbol	70
6.3.2. Ley 19/2007 de 11 de julio, Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.....	74
6.3.3. Ley No. 23.184. Régimen Penal y Contravencional para la Violencia en Espectáculos Deportivos	87
6.3.4. Ley número 17.951, Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, Normas para su Prevención y Régimen Sancionatorio.....	93

CAPÍTULO VII

7. La necesidad de que se regule como delito en el código penal guatemalteco, la violencia generada por el público en eventos deportivos	99
7.1. Aspectos considerativos	99
7.2. Los hechos que se deberían regular, las sanciones y las medidas de seguridad que se podrían imponer como consecuencia de generar violencia en eventos deportivos	101
7.2.1 Hechos que se deberían regular	101
7.2.2. Sanciones y medidas de seguridad que se podrían imponer como consecuencia de generar violencia en eventos deportivos	113
7.3. La necesidad de que se regule como delito la violencia generada por el público en eventos deportivos.....	115
CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	119
ANEXOS	121
BIBLIOGRAFÍA	131



INTRODUCCIÓN

En la actualidad existen constantes actos de violencia suscitados en eventos deportivos, teniendo mayor relevancia en los juegos de fútbol, a raíz de malas políticas de prevención y falta de investigación que nos demuestre lo que provoca tal situación y sus consecuencias a la población; aunado a esto no existe en la legislación guatemalteca figura legal alguna que tipifique la criminalidad de las personas que cometen estos específicos actos. Al efectuar la investigación reflejó la urgente necesidad de crear una norma jurídica específica en el Código Penal, que regule lo relativo a la violencia generada por el público en eventos deportivos. Al crear esta figura delictiva, sería un evidente disuasivo para las personas con conducta violenta en eventos deportivos, principalmente la disciplina del fútbol, protegiendo así los bienes jurídicos tutelados de las demás personas, específicamente su integridad física; al tipificarse este delito, a la persona que lesione la integridad física de otra persona en un recinto deportivo, además de las penas ya contenidas en el Código Penal por el delito de lesiones, ya sean estas leves, graves o gravísimas, se le condenaría a una pena accesoria de abstenerse de visitar el lugar deportivo en donde se suscitó el hecho.

La necesidad de que se regule esta figura delictiva, estriba en que no existe ninguna política criminal por parte del Estado para reducir y eliminar estos actos violentos.

De acuerdo al principio de legalidad, actualmente no se puede imponer a nadie las penas accesorias que en este trabajo se proponen, ya que de acuerdo a lo que reza este principio, Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine Lege, como no existe ley al respecto, esas acciones directas, no pueden ser penadas. Sin embargo se debe puntualizar en la exclusividad de la ley penal que habilita a esta, en la creación de nuevas leyes; todo este aparato legal da fundamento a la propuesta de este trabajo. La hipótesis a demostrar, a través de la investigación realizada, fue la siguiente: La violencia en actos deportivos constituye un fenómeno muy frecuente, es clara la ausencia y la necesidad de regulación penal que disminuiría ostensiblemente la ocurrencia de estos hechos.



Los métodos empleados fueron el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas con el propósito de encontrar posibles soluciones, el deductivo que partió de lo general, que en el presente caso fue la legislación con que actualmente cuenta Guatemala en esta materia, permitiendo obtener inferencias particulares, asimismo se empleó el método estadístico en relación al trabajo de campo realizado, interpretando y analizando los resultados de las entrevistas realizadas a dirigentes deportivos, agentes de la Policía Nacional Civil destinados a cubrir eventos deportivos, periodistas y locutores deportivos, permitiendo obtener una información objetiva y real del tema desarrollado.

El contenido de la presente investigación abarca siete capítulos, en el capítulo primero se desarrollan los aspectos generales del derecho penal; en el segundo se despliega el contenido acerca de la ley penal; el tercero abarca sobre la teoría del delito; el cuarto desarrolla definiciones de violencia y el deporte; en el quinto se analizan los acontecimientos violentos que se suscitan en los eventos deportivos y la sanción penal; en el sexto se analiza la legislación extranjera en relación a la violencia generada por el público en eventos deportivos y en el séptimo se analiza la necesidad de que se regule como delito en el Código Penal guatemalteco, la violencia generada por el público en eventos deportivos, cerrando la investigación con las conclusiones, recomendaciones y bibliografía consultada. Asimismo la presente investigación cuenta con un apartado de anexos donde se analiza el trabajo de campo realizado.

CAPÍTULO I



1. Derecho penal

1.1. Definición

El derecho penal se puede definir como el conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

“Entre otras definiciones se pueden citar las de algunos Doctrinarios, tales como:

Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia con el fin de unir al hecho del delito la pena como su consecuencia jurídica. - Franz von Liszt

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. - Luis Jiménez de Asúa. Rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción. - Fontán Balestra”.¹

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal#cite_note-2 (20 de octubre de 2014).

1.2. Naturaleza



La naturaleza jurídica del derecho penal, estriba en establecer la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, siendo estas, el derecho privado, derecho público, o el derecho social. El derecho penal es una rama del derecho público que tiende a proteger intereses individuales y colectivos cuya potestad de ejercerlo corresponde al Estado.

“El hecho de que algunas normas de tipo penal o procesal penal, puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustanciación del proceso o en la iniciación del mismo por la clase de delito que se trate (instancia de parte interesada por ser delito privado, o el perdón del ofendido y el sobreseimiento del proceso en ciertos delitos privados, etc.), no es ninguna justificación válida para pretender situar al Derecho Penal dentro del derecho privado (como el Derecho Civil y del Derecho Mercantil).

La venganza privada como forma de reprimir el delito, dejando a los particulares hacer su propia justicia, ha sido formalmente desterrada del Derecho Penal Moderno, y si bien es cierto que aún pretenden darse algunos casos en nuestro medio, esto no solo es ilegal sino absurdo en una sociedad civilizada y jurídicamente organizada, donde solamente al Estado corresponde determinar los delitos y establecer las penas o medidas de seguridad. La intervención de los particulares en la ejecución de la pena, es en los libros tan solo un recuerdo histórico de las formas primitivas de castigar.



Algunos tratadistas, en época reciente y amparados por las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito, han pretendido ubicar al Derecho Penal dentro del derecho social, sin embargo tampoco se ha tenido éxito”.²

1.3. Su contenido

El derecho penal en cuanto al estudio de su contenido se divide en dos partes, la parte general y especial, tal y como está dividido el código penal guatemalteco, y de las cuales están divididos la mayor parte de códigos en el mundo.

1.3.1. La parte general

Dentro de esta parte se encuentran los distintos principios, doctrinas, instituciones y conceptos en los cuales se debe de sustentar y fundamentar el derecho penal, y los cuales están contenidos en el libro primero del código penal guatemalteco, asimismo se debe tener en cuenta que la mayor parte de leyes penales especiales contienen esta parte, como por ejemplo tenemos la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la cual en sus primeros artículos contiene una parte general y posteriormente los delitos que contiene dicho cuerpo legal, de igual forma está estructurada la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que en su inicio contiene los principios rectores en los cuales debe ser aplicada, así como la forma en que debe de interpretarse y aplicarse la misma.

² De León Velasco, Hector Anibal y Jose Francisco de Mata Vela, **Curso de Derecho Penal Guatemalteco**, Pág. 8.



1.3.2. La parte especial

Es la que contiene los delitos tipificados en la ley, ya sean delitos o faltas, así como las penas y las medidas de seguridad que han de imponerse.

“Desde un punto de vista mucho más amplio (Lato sensu), el Derecho Penal se ha dividido para su estudio en tres ramas:

A) El Derecho Penal Material o Sustantivo: Que se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del Derecho Penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta contemplando el Decreto 17-73 del Congreso de la república (que es el Código Penal vigente), y otras leyes penales de tipo especial.

B) El Derecho Penal Procesal o Adjetivo: Que busca la aplicación de leyes del Derecho Penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución.

Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que de transportar y aplicar el Derecho Penal sustantivo o material.



C) El Derecho Penal ejecutivo o Penitenciario: Se refiere a al conjunto de **normas y** doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto, y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificado, ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.

Tanto el Derecho Penal Sustantivo, como el Derecho Procesal Penal o Adjetivo, gozan de autonomía como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo cual no debe entenderse como una separación absoluta entre ambas, ya que una es indispensable para la aplicación de otra. En Guatemala contamos con un Código Penal relativamente nuevo (trece años de vida) (sic) que a pesar de adolecer de una serie de errores técnico científicos (multiplicidad de figuras delictivas, penas mixtas de prisión y multa, etc.) y carecer de aspectos fundamentales.

También hay que decir que incluye una serie de instituciones producto del Derecho Penal moderno (medidas de seguridad, suspensión condicional de la pena, perdón judicial, libertad condicional, etc.), que si se aplicaran debidamente y en el tiempo prudente, contribuirían no sólo a aplicar la debida justicia, sino a lograr los fines del Derecho Penal.

Sin embargo y desgraciadamente tenemos que aceptarlo, la existencia de un Código Procesal Penal, con un proceso estrictamente escrito, engorroso parchado y por demás burocratizado, se ha convertido en un verdadero obstáculo para la aplicación del Derecho Penal Sustantivo como lo demanda la técnica y la doctrina científica.

Y a pesar de que últimamente se han introducido una serie de reformas con el objeto de agilizar el proceso, consideramos que estas no han logrado ni en la más mínima parte su objetivo; creemos y confiamos en que la agilización del proceso penal y la aplicación de una pronta y debida justicia penal, sólo puede intentarse –como ya se hace en la mayoría de legislaciones modernas- con un proceso penal oral desprovisto de todo tipo de burocratización con ayuda de la moderna tecnología científica.



En cuanto al Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario se refiere, en nuestro país no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia, se hace como parte del Derecho Penal o Procesal Penal, en tanto que, en la práctica ni siquiera depende del Poder Judicial, por cuanto que el sistema carcelario depende del Poder Ejecutivo (Ministerio de Gobernación). Hoy día la mayoría de especialistas propugnan por su legítima independencia.

En ese sentido la separación del Derecho Penitenciario del Derecho Penal ha sido sostenido insistentemente por Novelli, quien lo considera como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución. Y, para subrayar la importancia de esta disciplina vale mencionar lo expuesto por el profesor Palacios Motta al decir que en la ejecución penitenciaria se asienta el éxito o el fracaso de todo sistema penal".³

³ Ibid. Pág. 10.

1.4. Características



1.4.1 Es una ciencia social y cultural

El derecho penal es una ciencia social porque regula la conducta del hombre como un deber ser a diferencia de las ciencias naturales que estudian el ser, propiamente dicho, "...de tal manera que el Derecho Penal es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso, es pues, una ciencia del deber ser y no del ser".⁴

1.4.2. Es normativo

En virtud que el mismo está compuesto por normas de carácter jurídico penales, que regulan la conducta humana dentro de una sociedad jurídicamente organizada, a través de ordenanzas o prohibiciones; su principal objeto de estudio son las normas penales, que describen las conductas humanas que se presuman delitos.

1.4.3. Es de carácter positivo

Porque esta contenido de normas jurídico penales vigentes, que el estado ha promulgado con ese carácter.

⁴ **Ibid.** Pág. 13.

1.4.4. Pertenece al derecho público



Ya que el estado es único que puede crear normas jurídico penales, a través del órgano competente, asimismo su aplicación corresponde con exclusividad al estado a través del ius puniendi, materializándose a través de los órganos jurisdiccionales competentes para tal efecto; estableciéndolo de esa forma la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 y en material penal la sección tercera del título II del libro primero del Código Procesal Penal Guatemalteco, donde regula lo relativo a los Tribunales competentes en el derecho penal. El Estado es el único ente que puede prohibir ciertas conductas humanas y en el evento de su realización sancionarlas con una pena.

1.4.5. Es valorativo

En el derecho penal se le da valor a la conducta humana, ya que mediante el quebrantamiento de una norma jurídica penal, se dañan ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados por las personas.

1.4.6. Es finalista

Porque busca como fin primordial, más allá de imponer una pena o medida de seguridad, proteger los bienes jurídicos tutelados de las personas, y de esa forma mantener un orden jurídicamente preestablecido.

1.4.7. Es fundamentalmente sancionador



Porque se caracteriza por imponer una pena o medida de seguridad a quien cometa un hecho tipificado como delito, ya que "...el derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la Escuela Positiva y sus medidas de seguridad, y el Derecho Penal toma un giro diferente (preventivo y rehabilitador), sin embargo y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el Derecho Penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito".⁵

1.4.8. Debe ser preventivo y rehabilitador

Porque al imponer una pena el objetivo primordial es que el delincuente se rehabilite y sea un medio para que otras personas se abstengan de cometer delitos.

Para tal efecto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 19, establece que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos; asimismo el Artículo 2 de la Ley del Régimen Penitenciario establece en los mismos términos la readaptación social y la reeducación de las personas privadas de libertad.

⁵ **Ibid.** Pág. 15.



Por lo que dentro del tema que nos atañe la rehabilitación de las personas que cometen violencia en eventos deportivos es sumamente importante, ya que lo que se busca es evitar la reincidencia.

1.5. Relación del derecho penal con otras disciplinas jurídicas

1.5.1. Con el derecho constitucional

El derecho constitucional, como es sabido contiene las normas esenciales y fundamentales de un estado, por ende contiene las garantías y derechos mínimos de orden constitucional en que se basa y fundamenta el derecho penal; siendo el derecho penal y procesal penal, los encargados de desarrollar tales preceptos. Cabe mencionar que la Constitución Política de la República contiene medios de protección, que protegen los derechos fundamentales como lo son el amparo, la exhibición personal y la constitucionalidad de leyes. Para el caso de Guatemala, los principios constitucionales que sustentan el derecho penal, o límites al ius puniendi se ubican dentro de los primeros cuarenta y seis artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de los cuales tenemos el derecho a una detención dentro del marco de la ley – Artículo 6–, derecho a ser notificado de la causa de la detención – Artículo 7–, derechos del detenido – Artículo 8–, centro de detención legal – Artículo 10–, derecho de defensa – Artículo 12–, principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo – Artículo 15–, no hay delito ni pena sin ley anterior – Artículo 17–, inviolabilidad de la vivienda – Artículo 23–.

1.5.2. Con el derecho civil



Tanto el derecho civil como el derecho penal protegen bienes jurídicos de las personas, con la diferencia que el derecho civil, se encamina mas a reparar daños causados y anular estados antijurídicos creados.

El código procesal penal en el Artículo 124 establece lo relativo al derecho a la reparación digna, el cual consiste en la reparación a que tiene derecho la víctima de un delito.

La reparación digna comprende la restauración del derecho afectado por hecho delictivo, iniciando desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social, lo anterior, según el artículo citado, con la finalidad de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

Asimismo el Artículo 121 del Código Penal establece que la reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.



Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, la relación del derecho penal con el derecho civil es muy intrínseca, siendo el caso, que incluso el Código Penal en el Artículo 122 nos refiere al Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a lo no previsto en el Código Penal y el Código Procesal Penal en los Artículos 278 y 280 nos señala que en cuanto al embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, aseguramiento de las costas, daños y perjuicios, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.5.3. Con el derecho internacional

Se evidencia esencialmente en los convenios y tratados internacionales que Guatemala ha suscrito y ratificado con otros países en materia de derecho penal, como por ejemplo los tratados relativos a la extradición de las personas, en materia de trata de personas, etc. Cabe mencionar que Guatemala tiene cierto retardo en la suscripción de convenios en materia de violencia en eventos deportivos. "En la época contemporánea, con la finalidad de comunicación entre los diferentes países, y las crecientes relaciones internacionales, son propicias para la comisión de delitos que revisten características de tipo internacional, como la trata de personas, la falsificación de moneda, el terrorismo, etc., todo lo cual hace indispensable una mancomunada acción de diversos Estados para la prevención y el castigo de estos delitos, surgiendo así una legislación penal, creada por acuerdos y tratados internacionales..."⁶

⁶ **Ibid.** Págs. 30 a la 31.

1.5.4. Con la legislación comparada



Es la confrontación de los resultados que una norma ha tenido en diversos países, para poder ser aplicados al sistema jurídico interno. La parte medular de la presente investigación se basa en la aplicación de la legislación comparada, siendo indispensable analizar el impacto social y jurídico que han tenido la elaboración de leyes que regulen lo relativo a la violencia generada por el público en eventos deportivos, lo cual está desarrollado más adelante.



CAPÍTULO II



2. La ley penal

2.1. Generalidades

“La facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado (Jus Puniendi), se manifiesta para su aplicación a través de un conjunto de norma jurídico-penales (Jus Poenale), que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen doble contenido: la descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y, la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad), constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado.

Todo se humano ante el mundo que lo rodea tiene una doble posibilidad de manifestarse; intervenir en el mismo a través de su actividad para modificarlo; o bien, no intervenir a través de su inactividad, para dejar que el mundo transcurra regido exclusivamente por la causalidad, como expresa el profesor mexicano Elpidio Ramírez Hernández, las actividades o inactividades que el ser humano realiza en forma intencional, por descuido o fortuitamente, se traducen en beneficios o perjuicios, o sencillamente son neutrales para los demás seres humanos; ahora bien, a la ley penal solamente interesa las actividades o inactividades humanas que intencionalmente o por descuido se traducen en perjuicio para los demás.



En nuestro país, la ley penal del Estado se manifiesta ordinariamente en el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República), y en otras leyes penales de tipo especial que mencionaremos más adelante”.⁷

2.2. Definición

“La definición de ley penal se identifica obviamente con la de Derecho Penal, sin embargo, desde un punto de vista meramente estricto (*strictu sensu*), mientras el Derecho Penal es el género, la ley penal es la especie, de tal manera que la teoría de la ley penal, al igual que la teoría del delito, y las medidas de seguridad, objeto de estudio del Derecho Penal como ciencia.

De tal manera pues, que aunque conceptualmente se identifiquen, sustancialmente se diferencian; la ley penal es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad, estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define”.⁸

La ley penal es la única capaz de instaurar delitos, faltas, penas y medidas de seguridad, castigando con ello determinada conducta que desaprueba, con la finalidad de proteger los bienes jurídicos tutelados de sus habitantes, evitando con ello la descomposición social.

⁷ *Ibid.* Pág. 77.

⁸ *Ibid.* Pág. 78.

2.3. Características de la ley penal



2.3.1. Generalidad, obligatoriedad e igualdad

La ley penal es general porque esta dirigida a todas las personas que habitan un país, obligatoria porque deben observarla todos los habitantes comprendidos en un territorio e igual porque todas las personas son iguales antes la ley, sin distinción alguna, con excepción del antejuicio y la inmunidad.

“Se refiere a que la ley penal se dirige a todas las personas (naturales o jurídicas), que habitan un país, y por supuesto todos tienen la obligación de acatarla; la ley penal entonces, resulta ser general y obligatoria, para todos los individuos dentro del territorio de la república, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política; y esto nos lleva a la igualdad de todas las personas frente a la ley penal, con excepción de manera “parcial” de las personas que por disposición de la ley y por razón del cargo que desempeñan gozan de ciertos privilegios como la inmunidad y el antejuicio”.⁹

2.3.2. Exclusividad de la ley penal

Se refiere a que única y exclusivamente la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos.

⁹ **Ibid.** Págs. 78 a la 79.



Tal y como lo establece Hector Anibal de León Velasco y Jose Francisco de Mata Vela, en el libro Curso de Derecho Penal Guatemalteco "...de acuerdo con el principio de legalidad, de defensa o de reserva, que contiene el artículo 1o. del Código Penal (Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege), que expresa: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley, es decir, que sólo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos.

En ese sentido, la exclusividad de la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos. En ese sentido, la exclusividad de la ley penal se convierte en advertencia y al mismo tiempo garantía; advierte que será sancionado o castigado, quien comete cualquiera de los ilícitos penales que abstractamente describe la ley penal."¹⁰

2.3.3. Permanencia e ineludibilidad de la ley penal

Esta característica establece que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abroge o la derogue, y en tanto esta permanezca vigente no puede ser eludida por ninguna persona, asimismo no se puede alegar ignorancia de la misma.

¹⁰ **Ibid.** Págs. 79 a la 80.



2.3.4. Imperatividad de la ley penal

Se refiere a que la ley penal contiene mandatos o prohibiciones que todas las personas deben de cumplir, no dejando nada librado a la voluntad de las personas y en caso de incumplimiento amenaza con la imposición de una pena o medida de seguridad.

2.3.5. Es sancionadora

“A pesar de que actualmente se hable de un derecho penal preventivo, reeducador, reformador y rehabilitador a través de las medidas de seguridad; lo que realmente distingue a la norma penal es la “sanción” que bien puede ser una pena o una medida de seguridad, en ese sentido se dice que la ley penal es siempre sancionadora, de lo contrario, estaríamos frente a una ley penal sin pena y obviamente dejaría de ser ley penal”.¹¹

2.3.6. Es constitucional

Quiere decir que la ley penal, tiene fundamento y se basa en preceptos y principios constitucionales, de los cuales no se puede desviar, ni mucho menos contravenir, siendo de fundamental importancia porque contiene los límites al poder punitivo que tiene el Estado.

¹¹ **Ibid.** Pág. 80.

2.4. Formas y especies de la ley penal



“Cuando nos referimos a las formas de la ley penal, tomamos como base el órgano u organismos del cual tomó la vida, en ese sentido, hablamos de ley penal formal y ley penal material; expliquémoslas:

A) Ley penal formal: Es todo precepto jurídico-penal que nace del organismo (o sistema político), técnicamente facultando para crearla que en nuestro país es el Congreso de la República (Organismo Legislativo), tal es el caso del Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República).

B) Ley penal material: Es toda disposición o precepto de carácter general acompañado de una sanción punitiva, que precisamente no ha emanado del órgano constitucionalmente establecido para crearla, tal es el caso de los decretos leyes, que se emiten para gobernar durante un estado de hecho por no existir del Organismo Legislativo”.¹²

Al analizar lo que son las especies de ley penal, se puede establecer que aparte del Código Penal, existen otros cuerpos legales que indudablemente se han convertido en especies de la ley penal, como los siguientes:

¹² **Ibid.** Pág. 81.



2.4.1. Leyes penales especiales

Son las normas jurídico penales que no están contenidas en el Código Penal, y que regulan ciertas actitudes de las personas de forma más detallada y especial.

Dentro de las leyes penales especiales tenemos: Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Ley Contra la Narcoactividad, Ley Contra el Lavado de Dinero y otros Activos, Ley de Armas y Municiones, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley en Materia de Antejucio, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal.

2.4.2. Convenios Internacionales

Son los acuerdos o tratados que el estado celebra con uno o más países, los cuales deben de ser ratificados por Guatemala, mediante un decreto emitido por el Congreso de la República, el que a su vez lo convierte en ley interna y obligatoria para todos los habitantes.

2.4.3. Los decretos leyes

Son las que emite el estado mediante el Organismo Ejecutivo a través de un jefe de estado y no existe o no esta reunido el Congreso de la República; los cuales nacen regularmente de en un estado de emergencia o en un gobierno de facto.

2.5. Fuentes del derecho penal



Es el origen de las normas jurídico penales, que constituyen el derecho penal vigente, tal y como lo establece Hector Anibal de León Velasco y Jose Francisco de Mata Vela, en el libro Curso de Derecho Penal Guatemalteco al indicar que "...generalmente los tratadistas de nuestra disciplina hablan de fuentes directas e indirectas, fuentes reales (materiales) y formales que son las que trataremos de explicar principiando por las dos últimas:

A) Fuentes reales o materiales (substanciales): Tienen su fundamento en la realidad social de los hombres y por ende de los pueblos; son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determina el contenido de las normas jurídico penales, es decir, son las expresiones y manifestaciones socio-naturales previas a la formalización de una ley penal.

B) Fuentes formales: se refiere al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realiza el mencionado proceso legislativo que de acuerdo a la organización política del Estado de Guatemala, corresponde al Congreso de la república básicamente, con participación del Poder Ejecutivo, que en última instancia ordena su publicación.



C) Fuentes directas: Son aquellas que por sí mismas tienen la virtud suficiente para crear normas jurídicas con carácter obligatorio, son aquellas de donde emana directamente el Derecho Penal. La ley es la única fuente directa del Derecho Penal, por cuanto que sólo ésta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes. Las fuentes directas suelen dividirse en fuentes de producción y fuentes de cognición del Derecho Penal.

1. Fuentes directas de producción: Son las integradas por la autoridad que declara el derecho, el poder que dicta las normas jurídicas, que no es más que el Estado, a través del Organismo Legislativo, representado por el Congreso de la República que es el lugar donde se producen leyes.

2. Fuentes directas de cognición: Son las manifestaciones de la voluntad estatal, la expresión de la voluntad del legislador, que es precisamente el Código Penal y las leyes penales especiales.

La única fuente directa del derecho penal es la ley y de esto existe unidad de criterio tanto en la doctrina como en las distintas legislaciones penales, en la nuestra por ejemplo, partimos del principio básico y rector del derecho penal, que es el principio de legalidad que contempla el Artículo 1o. del Código Penal por el cual nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.



Asume el carácter de un verdadero principio necesario para la construcción de toda actividad punitiva que pueda hoy ser calificada como jurídica y no como un puro régimen de fuerza.

De tal manera pues, que no hay más fuente productora de Derecho Penal que la misma ley penal que es patrimonio del poder público representado exclusivamente por el Estado. Si queremos que la ley penal sea el supremo código de la libertad, debe ser la única fuente de Derecho Penal (Francesco Carrara).

D) Fuentes Indirectas: Son aquellas que sólo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de Derecho Penal, ya que por sí solas carecen de eficacia para obligar; entre ellas tenemos: La costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del Derecho.

1. La costumbre: Como fuente del derecho general, no es más que un conjunto de normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso. Antiguamente se le consideró también como fuente del Derecho Penal, por cuanto no existía el derecho escrito o era muy escaso; pero luego con la necesidad de una verdadera certidumbre jurídica fue totalmente abandonada como tal.



Actualmente acepta la costumbre como fuente del derecho punitivo, ~~sería entrar~~ en franca contradicción con el principio de legalidad (artículo 1o. del Código Penal), y con el principio de exclusión de analogía (artículo 7o. del Código Penal), además de la prohibición expresa que existe de su utilización toda vez que el artículo 2o. de la Ley del Organismo Judicial, hace prevalecer la utilización de la ley, sobre cualquier uso, costumbre o práctica.

2. La Jurisprudencia: Que consiste en la reiteración de fallos de los tribunales en un mismo sentido. La jurisprudencia es el derecho introducido por los tribunales mediante la aplicación de las leyes, pero en sentido estricto, se da este nombre al criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias de los tribunales de la nación.

En países donde se acepta la analogía, la jurisprudencia podría dar lugar al nacimiento de nuevas normas jurídicas, empero, en legislaciones como la nuestra, los tribunales de justicia no trabajan para crear Derecho, sino solamente lo aplican a través de las leyes escritas.

Como asienta Luis Jiménez de Asúa, la jurisprudencia es de mucha importancia para interpretar las leyes penales y también para el nacimiento de un nuevo derecho, pero no es fuente independiente, ni productora de derecho penal.



3. La doctrina: Es el denomina derecho científico, y consiste en el conjunto de teorías, opiniones y aún especulaciones que realizan en una materia o acerca de un punto los juspenalistas, los doctos, los especialistas en derecho penal; y a pesar de ser básicamente importante en el creación y desarrollo de nuestra disciplina por cuanto que ha dado origen al denominado derecho penal científico colectivo” elaborado en los distintos Congresos Internacionales de Derecho Penal.

4. Los principios generales del derecho: Que son los valores máximos a que aspiran las ciencias jurídicas –la Justicia, la Equidad y el Bien Común–, tienen primordial importancia en la interpretación y aplicación de la ley penal, pero no pueden ser fuente directa del derecho penal, sencillamente, porque para tratar de alcanzarlos deben cristalizarse en la misma ley penal del Estado”.¹³

¹³ **Ibid.** Pág. 85 a la 88.

CAPÍTULO III



3. El delito

3.1. Distintas acepciones terminológicas

“El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; se sabe que en el derecho más lejano, en el antiguo Oriente: Persia, Israel, Grecia y la Roma primitiva, se consideró primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación al daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras.

Refiriéndose al delito, en la primigenia Roma se habló de noxa o noxia que significaba daño, apareciendo después en la culta Roma para identificar a la acción penal, los términos de: flagitium, scelus, facinus, crimen, delictum, fraus, y otros teniendo mayor aceptación hasta la edad media los términos crimen y delictum, el primero expresamente para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, y el segundo para señalar una infracción leve, con menor penalidad.



Actualmente en el derecho penal moderno y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica se habla de: Delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

Con respecto a esta terminología la técnica moderna plantea dos sistemas:

El sistema bipartito que emplea un solo término para las transgresiones (a la ley penal) graves o menos graves, utilizándose la expresión delito en las legislaciones latinas e hispanoamericanas, y crimen en las legislaciones europeas, principalmente germanas e italianas; y se emplea el término falta o contravención para designar las infracciones leves a la ley penal, castigadas con menor penalidad que los delitos o crímenes.

El segundo sistema utiliza un solo término para designar todas las infracciones o transgresiones a la ley penal, graves, menos graves o leves (crímenes o delitos, y faltas o contravenciones), y a decir del penalista español Federico Puig Pena, es la técnica italiana la que más ha predominado al respecto, utilizando la expresión reato.

Tomando en consideración la división que plantea el Código Penal vigente en Guatemala podemos afirmar que se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en delitos y faltas".¹⁴

¹⁴ **Ibid.** Pág. 121 a la 122.

3.2. Naturaleza del delito



Debido a las discusiones y comparaciones en el siglo XX entre las escuelas jurídico penales, surgió el rápido desarrollo de las mismas; dentro de los avances más significativos se obtuvieron la delimitación de los campos, en la precisión de métodos de estudio y la colaboración entre profesionales, ya que anteriormente trabajaban esparcidas, siendo tal situación de gran ayuda actualmente para la debida aplicación del derecho penal. "Ha resultado realmente difícil para los distintos tratadistas de la materia, en todas las épocas y diversos lugares, abordar el tema de la naturaleza del delito, buscando con ello indagar sobre la esencia del hecho punible con validez universal y permanente.

Al respecto el profesor español Eugenio Cuello Calón advierte: Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito entre sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo: Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito con íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí. Por su parte el profesor mexicano Raúl Carrancá y Trujillo, haciendo eco sin duda a lo anteriormente expresado por el profesor hispano, declara que: Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar.



La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política”¹⁵

3.3. Definición de delito

Es toda acción u omisión humana típica, antijurídica, culpable, sancionada con una pena o medida de seguridad.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa el delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena, ó en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.

3.4. Elementos característicos del delito

El delito para su formación requiere de un bloque de elementos que la doctrina llama positivos, los cuales se relacionan entre sí para integrarlo jurídicamente, asimismo los componentes que destruyen la conformación del delito desde el punto de vista jurídico y eliminan la responsabilidad penal del sujeto activo la doctrina los denomina elementos negativos, sin los cuales no podría existir la debida aplicación del derecho penal.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 122 a la 123.

3.4.1. Los elementos positivos del delito



a) La acción o conducta humana

Se puede definir como “una manifestación de la conducta humana consciente (voluntaria) o inconsciente (involuntaria) algunas veces; positiva (activa) o negativa (pasiva) que causa una modificación en el mundo exterior (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión) y que esta prevista en la ley”.¹⁶ La conducta humana en el delito puede manifestarse de dos formas, siendo una de estas obrar activo, que vendría siendo la comisión, la cual requiere un acto voluntario producto de la conciencia y voluntad del agente, un acto corporal externo que produzca una modificación del mundo exterior y que el acto que realiza este previsto en la ley como delito.

La otra forma de manifestarse es obrar pasivo que vendría siendo la omisión, la cual requiere una inactividad voluntaria y la existencia de un deber jurídico de obrar.

“El concepto natural de acción es creación de Franz von Liszt y Ernst von Beling, quienes son los fundadores del sistema clásico del delito. Franz von Liszt define por primera vez el concepto de acción como la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior. En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 143.



Debido a la imposibilidad del concepto señalado de explicar la omisión, Von Liszt formula más tarde una segunda descripción, diciendo que acción es conducta voluntaria hacia el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causación o no evitación de una modificación (de un resultado) del mundo exterior mediante una conducta voluntaria”.¹⁷ El fundamento legal de este elemento se encuentra regulado en el Artículo 10 del Código Penal, el cual establece que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

b) La tipicidad

Es la encuadrabilidad de la conducta humana a la figura previamente establecida como delito en determinado país o región, para lo cual se entiende que para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código o ley penal especial que lo regule como tal.

“Con respecto a su función la tipicidad siempre ha sido un requisito formal previo a la antijuricidad, es decir que, para que una conducta humana pueda ser considerada como antijurídica en el derecho penal sustantivo, éste tiene que ser típica, lo cual quiere decir que sin la tipicidad, la antijuricidad penal no existe.

¹⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_del_delito#cite_note-3 (15 de septiembre de 2014).



Pero, la tipicidad sí puede existir aún sin antijuricidad, cuando en la comisión del hecho delictivo ha imperado una causa que legalmente lo justifique, como en el curso de la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho (artículo 24 del Código Penal vigente), en estos casos, la conducta no deja de ser típica desapareciendo únicamente la antijuricidad.

Para efectos del presente estudio, nos interesa subrayar la función que como elemento constitutivo del delito realiza la tipicidad, como presupuesto fundamental de la antijuricidad, razón por la cual constantemente se habla de conducta típicamente antijurídica y para su estudio muchos tratadistas al incluyen dentro de la antijuricidad, no faltando algunos pocos que la refieren a otros elementos del delito, tal es el caso de Maggiore que la incorpora a la acción y Guallar que la acondiciona en el estudio de la punibilidad, posturas que a nuestro juicio no son muy recomendables por la naturaleza funcional de la misma”.¹⁸

c) La antijuricidad o antijuricidad

“Formalmente se dice que antijuricidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico-penal establecido previamente por el Estado. Materialmente se dice que es la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado.

¹⁸ De León Velasco, Hector Anibal y Jose Francisco de Mata Vela, Ob Cit, Pág. 158 a la 160.



Concordando con nuestro tercer aspecto (en sentido positivo), el penalista hispano Rodríguez Devesa, sostiene que es un juicio de valor por el cual se declara que la conducta no es aquella que el derecho demanda; y en sentido contrario (negativo), el penalista guatemalteco Palacios Motta establece que es el juicio desvalorativo que un juez penal hace sobre una acción típica, en la medida en que esta lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación, el interés o bien jurídicamente tutelado”.¹⁹

d) La culpabilidad

Es el reproche que la sociedad le hace al delincuente, en virtud de haber elegido comportarse de manera antijurídica, pudiendo haberse comportado de tal manera que no violentara ningún bien jurídico tutelado, tal y como lo establece Hector Anibal de León Velasco y Jose Francisco de Mata Vela, al indicar que: “La culpabilidad además de constituir en elemento positivo, para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental ser el elemento subjetivo del delito, es decir, que su función está íntimamente relacionada con el protagonista del crimen, toda vez que se refiere a la voluntad del agente para la realización del acto delictivo. La culpabilidad, radica pues, en la manifestación de voluntad del sujeto activo de la infracción penal, que puede tornarse dolosa o bien culposa, dependiendo de la intención deliberada de cometer el delito, o bien de la comisión del delito por negligencia, imprudencia o impericia.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 164 a la 165.



En la actualidad, este aspecto es de vital importancia, si tomamos en cuenta que en un principio se castigaba al delito en relación al daño causado, imputándolo ingenuamente, muchas veces a los animales y hasta a los objetos inanimados; posición que fue totalmente abandonada, desde la Edad Media (en la culta Roma), cuando con un sentido más lógico se principió a castigar el delito en base a la intención que su autor tenía para realizarlo, por lo que nos atreveríamos a afirmar que desde esa época la culpabilidad principia a tomar auge como el aspecto subjetivo del delito alcanzando su mayor perfección en la técnica alemana, en la primera mitad del presente siglo.

Las doctrinas y las legislaciones penales modernas no titubean hoy día en analizar la conducta humana para determinar la culpabilidad del delincuente, como presupuesto de la punibilidad, entrando a discutir únicamente la naturaleza de la culpabilidad en la constitución del delito”.²⁰

e) La imputabilidad

Es la aptitud que se tiene para conocer y valorar la norma jurídica penal, puesto que si una persona no es inimputable y comete un delito es responsable penalmente del hecho antijurídico cometido, asimismo el Estado al otorgarle personalidad a una persona a través de la mayoría de edad esta no puede alegar no conocer la ley, tal y como lo establece la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 3 que estipula entre otros aspectos, que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia.

²⁰ **Ibid.** Págs. 166 a la 167.

f) La punibilidad



Es la consecuencia que tiene el delincuente al ser condenado culpable por la comisión de un delito. “La teoría del delito o de la conducta punible, como también se le conoce, no se encarga de estudiar los elementos de cada uno de los tipos de delito, estudia es los componentes del concepto jurídico genérico, como son la tipicidad y la anti juridicidad respecto de la acción como fenómeno material, esto es el hecho imputable a un sujeto y estudia la culpabilidad o responsabilidad referida al sujeto dueño de esa acción imputable.

Estos tres elementos se dividen en numerosos subconceptos como son los elementos objetivos y subjetivos, presupuestos objetivos y subjetivos, causas de justificación o eximentes de responsabilidad, elementos positivos y negativos de la culpabilidad. Todo lo anterior gira en derredor de las condiciones en las cuales se puede imputar el hecho a un sujeto como autor”.²¹

“Terminológicamente, hecho es un acaecer, o un suceso, una acción, es una situación fáctica, es una mutación del mundo fenomenológico perceptible por los sentidos, no necesariamente dañosa, porque no se habla del hecho dañoso, sino del hecho en general. Ahora bien, hecho antijurídico esta referido indefectiblemente a la acción encausada a producir un daño a un bien jurídico protegido o tutelado radicado en un sujeto de derecho.

²¹ <http://teoriadeldelitopenal1.es.tl/La-Punibilidad.htm> (15 de septiembre de 2014).



Y hecho punible es toda acción penalmente relevante, es el mismo hecho antijurídico pero sometido a la consecuencia de ser alzado con una pena, todo hecho punible es un hecho culpable, pero no todo hecho antijurídico es un hecho punible y culpable, pues puede estar amparado en una causal de justificación”.²²

3.4.2. Los elementos negativos del delito

La doctrina nos indica que los elementos negativos del delito se pueden clasificar de la siguiente forma: a) La falta de acción o conducta humana, b) La atipicidad o ausencia de tipo, c) Las causas de justificación, d) Las causas de inculpabilidad, e) Las causas de inimputabilidad, f) La falta de condiciones objetivas de punibilidad y g) Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias. Asimismo el Código Penal Guatemalteco, los clasifica como las causas que eximen de responsabilidad penal, siendo las siguientes:

- a) Causas de inimputabilidad
- b) Causas de justificación
- c) Causas de inculpabilidad

²² **Ibid.**



CAPÍTULO IV



4. La violencia y el deporte

4.1. Definición de violencia

La violencia, es proceder deliberadamente provocando daños físicos o psíquicos al prójimo, pudiendo ser una agresión física, de carácter emocional mediante amenazas o insultos; asimismo podemos observar que la Organización Mundial de la Salud define la violencia como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos del desarrollo o privaciones y atenta contra el derecho a la salud y la vida de la población.

El código penal guatemalteco en el numeral cuarto de sus disposiciones generales desarrolla lo que se entiende por violencia, estableciendo para el efecto que por violencia, la física y psicológica o moral.

La primera, es manifestación de fuerza sobre personas o cosas; la segunda, es intimidación a personas. Se entenderá que existe esta última, cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.

4.1.1. Causas de la violencia



“El alcoholismo, un sin número de casos registra que un gran por ciento de las mujeres que son agredidas por sus compañeros conyugales, están bajo el efecto del alcohol. Falta de conciencia en los habitantes de una sociedad, creen que esta es la mejor forma de realizar las cosas: huelgas, tiroteos, golpes, etc. Fuerte ignorancia de no conocer mejor vía para resolver las cosas, no saben que la mejor forma de resolver un fenómenos social es conversando y analizando qué causa eso y luego tratar de solucionarlo. El no poder controlar los impulsos, muchas veces somos impulsivos, generando así violencia, no sabemos cómo resolver las cosas.

La falta de comprensión existente entre las parejas, la incompatibilidad de caracteres, la violencia intrafamiliar es la causa mayor que existe de violencia, un niño que se críe dentro de un ambiente conflictivo y poco armonioso ha de ser, seguro, una persona problemática y con pocos principios personales. La drogadicción, es otra causa de la violencia, muchas personas se drogan para poder ser lo que no son en la realidad, para escapar así de la realidad causando mucha violencia: Si no tienen cómo comprar su producto matan y golpean hasta a su propia madre. La violencia se origina en la falta de consideración hacia la sociedad en que vivimos, si creamos mayor conciencia en nosotros mismos, si analizamos que la violencia no es la mejor forma de alcanzar las metas, de seguro nuestra sociedad crecerá y se desarrollaría”.²³

²³ <http://www.monografias.com/trabajos15/la-violencia/la-violencia.shtml#causas> (25 de agosto de 2014).

4.1.2. Características de la violencia



Dentro de las principales características de la violencia tenemos que es una conducta aprendida, la violencia es parte del comportamiento humano, inherente al mismo, habitualmente se puede observar que la que violencia genera más violencia, la misma no siempre es ejercida por el mas fuerte, la violencia comienza en el hogar, ya que es allí donde se forma la base del control del temperamento de las personas.

4.1.3. Tipos de violencia

“Abuso físico: Se ejerce mediante la fuerza física en forma de golpes, empujones, patadas y lesiones provocadas con diversos objetos o armas. Puede ser cotidiana o cíclica, en la que se combinan momentos de violencia física con periodos de tranquilidad. En ocasiones suele terminar en suicidio u homicidio. El maltrato físico se detecta por la presencia de magulladuras, heridas, quemaduras, moratones, fracturas, dislocaciones, cortes, pinchazos, lesiones internas, asfixia o ahogamientos.

Abuso sexual: Este tipo de abuso es difícil de demostrar a menos que vaya acompañado por lesiones físicas. Se produce cuando la pareja fuerza a la mujer a mantener relaciones sexuales o le obliga a realizar conductas sexuales en contra de su voluntad. Los principales malos tratos sexuales son las violaciones vaginales, las violaciones anales y las violaciones bucales.



También son frecuentes los tocamientos y las vejaciones, pudiendo llegar hasta la penetración anal y vaginal con la mano, puño u objetos como botellas o palos.

Abuso psicológico: Los factores que influyen en el abuso psicológico son muy variados: emocionales, económicos, sociales, etc. La mujer se ve dominada por el varón, quien la humilla en la intimidad y públicamente, limita su libertad de movimiento y la disposición de los bienes comunes. Resulta complicado detectar este tipo de abuso, aunque se evidencia a largo plazo en las secuelas psicológicas. En este caso la violencia se ejerce mediante insultos, vejaciones, crueldad mental, gritos, desprecio, intolerancia, humillación en público, castigos o amenazas de abandono. Conduce sistemáticamente a la depresión y, en ocasiones, al suicidio.

La gravedad de estos abusos varía en virtud del grado de violencia ejercida sobre la mujer y normalmente se combinan varios tipos de abuso, ya que dentro del maltrato físico siempre hay un maltrato psicológico.

Según indica la psicóloga Alejandra Favieres, del Servicio de Atención a la Mujer en Crisis, de los Servicios Sociales de la Mancomunidad de los Pinares, en Madrid, el maltrato psicológico es mucho peor que el maltrato físico. Evidentemente, el maltrato físico severo puede dejar secuelas muy graves, como rotura de bazo o pérdida de audición, pero las secuelas psicológicas son las que más perduran”.²⁴

²⁴ <http://www.criminalistica.com.mx/areas-forenses/criminologia/47-tipos-de-violencia> (25 de agosto de 2014).

4.2. El deporte



4.2.1. Antecedentes

“Existen utensilios y estructuras que sugieren que los chinos realizaron actividades deportivas ya en el año 4000 a. C. La gimnasia parece haber sido un popular deporte en la Antigua China. Los monumentos a los emperadores indican que una cierta cantidad de deportes, incluyendo la natación y la pesca, fueron ya diseñados y regulados hace miles de años en el Antiguo Egipto.

Otros deportes egipcios incluyen el lanzamiento de jabalina, el salto de altura y la lucha. Algunos deportes de la Antigua Persia como el arte marcial iraní de Zourkhaneh están ligados a las habilidades en la batalla. Entre otros deportes originales de Persia están el polo y la justa. Por otra parte, en América las culturas mesoamericanas como los mayas practicaban el llamado juego de pelota el cual a su vez era un ritual.

Una amplia variedad de deportes estaban ya establecidos en la época de la Antigua Grecia, y la cultura militar y el desarrollo de los deportes en Grecia se influyeron mutuamente. Para los griegos el deporte era una parte muy importante de su cultura, por lo que crearon los Juegos Olímpicos, una competición que se disputó desde el año 776 a. C. hasta el año 394 d. C. cada cuatro años en Olimpia, una pequeña población en el Peloponeso griego.



En 1896 se celebraron los primeros Juegos Olímpicos de la era moderna en Atenas, gracias a la iniciativa del barón Pierre de Coubertin de recuperar el espíritu de los antiguos Juegos añadiendo un carácter internacional. Los Juegos Olímpicos modernos, regulados por el Comité Olímpico Internacional, se han convertido en el mayor evento deportivo internacional multidisciplinario, con más de 200 naciones participantes.

Los deportes han visto aumentada su capacidad de organización y regulación desde los tiempos de la Antigua Grecia hasta la actualidad. La industrialización ha incrementado el tiempo de ocio de los ciudadanos en los países desarrollados, conduciendo a una mayor dedicación del tiempo a ver competiciones deportivas y más participación en actividades deportivas, facilitada por una mayor accesibilidad a instalaciones deportivas. Estas pautas continúan con la llegada de los medios de comunicación masivos.

La profesionalidad en el deporte se convirtió en algo común conforme aumentaba la popularidad de los deportes y el número de aficionados que seguían las hazañas de los atletas profesionales a través de los medios de información.

En la actualidad, muchas personas hacen ejercicio para mejorar su salud y modo de vida; el deporte se considera una actividad saludable que ayuda a mantenerse en forma psicológica y físicamente, especialmente en la tercera edad".²⁵

²⁵ <http://es.wikipedia.org/wiki/Deporte> (21 de octubre de 2014).

4.2.2. Definición



El diccionario de la Real Academia Española define deporte como la actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas, así como la recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre. Como se puede observar en la definición anterior, la persona que practica deporte lo puede hacer de dos formas, como juego o competición, asimismo dicha actividad supone sujeción a normas que los deportistas deben de cumplir.

“El concepto deporte dice relación con una actividad física, ya sea como un juego o competición subordinada a un conjunto de reglas. El deporte además se define como una demostración de destreza física y mental; para muchos además es un tiempo de recreación, placer y diversión.

El deporte es considerado una necesidad en el hombre, de esta afirmación se entiende que en casi todos los pueblos de la humanidad han practicado con algún fin estas disciplinas, desde las más sencillas a las más complejas.

Es además correcto afirmar que el deporte va más allá de una actividad física específica, sino que además tiene un importante efecto en la psicología de las personas; la evidencia de esto último está en toda la gama de disciplinas psicofísicas como el yoga y el tai-chi, donde se busca a través de la actividad física la realización integral espiritual del individuo.



Los deportes parecen haber tenido su nacimiento en el ejercicio de ~~destrezas~~ destrezas físicas cuyo objetivo único vendría siendo la auto conservación o supervivencia, y asimismo muestran como el hombre, gracias a éstos fue dominando la naturaleza. De aquí podrían derivarse deportes como la jabalina, el tiro al arco, nadar, la lucha cuerpo a cuerpo, entre tantos otros más. Las cuevas de Europa que contienen pinturas hechas por el hombre del paleolítico muestra esto, por el ejemplo la flecha y el arco.

Hay evidencias que en la China se practicaban regularmente los deportes para el 4000 AC, con un fuerte componente gimnástico. En el antiguo Egipto se practicaba en nado, la pesca, el salto alto y la lucha, todo con elaboradas técnicas y reglas. En la antigua Persia se origino el Polo. Para que hablar de Grecia, en donde se celebraban las primeras Olimpíadas; para los griegos el deporte era parte integral e inseparable de su cultura.

Posterior también se sabe con respecto a los deportes practicados por indios americanos; sobre los juegos a la pelota que realizaban los mayas y aztecas, también la práctica de surf en las islas hawaianas. Ya en la época medieval el deporte fue experimentando mayor desarrollo, con más reglas y considerándose más un hobby que una necesidad. Ya entrada la modernidad, la Revolución Industrial trajo consigo una gran movilidad de personas, y así se fue difundiendo el deporte, promovido principalmente por Inglaterra, esto queda evidenciado con el gran número de competencias que se llevaron a cabo entre distintas universidades de Europa.



Hoy en día los deportes más practicados en el mundo son el voleibol (más de 990 millones de practicantes), baloncesto (más de 400 millones), ping pong (más de 300 millones), fútbol (más de 240 millones), bádminton (más de 200 millones) y el tenis (más de 60 millones). Otros deportes populares en el mundo son el baseball, el handball, el hockey, el judo, el rugby, el ciclismo y el cricket.

Los deportes han permanecido y trascendido en el tiempo por un deseo innato de mejorar y superarse, de aquí se entiende la necesidad por entrenar día a día el ejercicio físico.

El deporte, además de mejorar el estado físico de la persona (desarrolla los músculos, previene de enfermedades cardiovasculares) otorga valores aplicables al el diario de vivir. La cooperación en el sentido del trabajo en equipo que luchan por conseguir un mismo fin; si no se coopera con aquellos del mismo equipo, éste pierde, y asimismo pierde la persona en un sentido individual.

En el deporte se hace presente la comunicación, se transmiten conocimientos, ideas, emociones, y asimismo se aprende a escuchar y comprender. En estas instancias se deben respetar las reglas, porque de lo contrario no habría juego ni tampoco deporte.

El deporte obliga a formar personalidades líderes, que escuchan y respetan al resto, pero también se imponen y tienen la capacidad de solucionar problemas muchas veces inesperados.



Sin duda el deporte implica perseverancia y esfuerzo, sin ambos conceptos se carecería de deporte. El deportista siempre acepta una caída y cuando esto ocurre es capaz de levantarse y remediarla. La disciplina es otro valor que otorga el deporte. Los logros no son frutos tan solo de buenas condiciones físicas o habilidades innatas, son fruto de un esfuerzo y trabajo organizado. Por todos estos motivos, es que el deporte siempre ha estado presente, y siempre lo va a estar, en la vida de las personas alrededor del mundo; cobra especial importancia su incentivo en las nuevas generaciones, dados los problemas derivados del sedentarismo en la actualidad”²⁶

4.2.3. Clasificación

Los deportes pueden clasificarse de la siguiente forma:

a. Según la función o finalidad

- Deporte educativo y deporte recreativo.
- Deporte espectáculo.

b. Según la dificultad o complejidad

- Deportes básicos
- Deportes complejos

c. Según el número de participantes

- Deportes Individuales
- Deporte de equipo

²⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Usuario:Sofia_laz (21 de octubre 2014).

CAPÍTULO V



5. Los acontecimientos violentos que se suscitan en los eventos deportivos y la sanción penal

5.1. Los acontecimientos deportivos y los hechos violentos que se suscitan en estos

En la actualidad se encuentran diversas formas de agresión y violencia en los diferentes ámbitos de la actividad humana, estas pueden darse en relaciones familiares, personales, profesionales, laborales, comerciales, por lo tanto no es de extrañarse su aparición en una de las actividades mas características e importantes de actualmente de la sociedad, el deporte.

Al referirnos al deporte, es necesario definir lo que es el mismo, entendiéndose por deporte como “toda aquella actividad que involucra movimiento físico, a menudo asociada a la competitividad deportiva. Por lo general debe estar institucionalizado (federaciones, clubes), requiere competición con uno mismo o con los demás y tener un conjunto de reglas perfectamente definidas ...aunque frecuentemente se confunden los términos deporte y actividad física/fitness, en realidad no significan exactamente lo mismo. La diferencia radica en el carácter competitivo del primero, en contra del mero hecho de la práctica del segundo”.²⁷

²⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/Deporte> (21 de abril de 2011).



Así aparecen diferentes categorías de deportes, como el deporte de competición-espectáculo, donde el elemento físico va incorporado a un sin fin de factores, como lo son económicos, políticos, sociales, que lo convierten en el centro de atención, influyendo en la creación de estereotipos.

“La superioridad en deporte de los afroamericanos es un estereotipo que aumenta la autoestima e identidad racial. De forma, que se ha podido comprobar que dando la misma información a través de una radio que retransmite un partido de baloncesto, se percibe mayoritariamente a los jugadores afroamericanos con más habilidad, mientras que los jugadores euroamericanos eran percibidos como más inteligentes y constantes (Stone, 1997).

En este sentido, también es posible constatar como existe una creencia bastante generalizada de que los atletas afroamericanos son más diestros en la práctica de determinados deportes (Stone, 1999)”²⁸

“Estos factores y estereotipos tienden a originar y aumentar la violencia en eventos deportivos, muy distante a lo que en realidad es el objetivo de practicar deporte, como bien escribió Singer R., en su obra denominada El aprendizaje de las acciones motrices del deporte, los deportes promueven la salud mental, la paz del espíritu.... pueden aliviar las hostilidades naturales, la agresividad y la competitividad. Reducen la delincuencia, la criminalidad y la violencia.

²⁸Contreras Jordan, Onofre Ricardo, “**Los Estereotipos Racistas en el Deporte**” Pág. 4.



Tratar de la problemática de la violencia en el deporte contemporáneo requiere una ubicación del tema en el contexto histórico, temporal y espacial en el cual surgió y se desarrolló. Aunque en todos los períodos históricos se han registrado muestras de acontecimientos violentos, el origen de la violencia en el deporte podemos situarlo en la década de los años setenta y concretamente en Europa y particularmente en Inglaterra.

Varios sucesos, pero sobre todo, el acontecido en el estadio Heysel hicieron tomar conciencia de la magnitud y complejidad del fenómeno social y deportivo al que enfrentarse.

Siguiendo a Belén Z. Robles (s.f.), cabe destacar que cuando se habla en términos generales de violencia y deporte, se debe hacer referencia a dos aspectos bien distintos: por un lado, la violencia propia del juego, protagonizada principalmente por los deportistas, y por otro, los actos violentos que tienen lugar alrededor del espectáculo deportivo, con los espectadores, aficionados y grupos de hinchas como actores principales. Casi nunca los episodios de violencia son improvisaciones, ni consecuencia de una reacción súbita ante una circunstancia que acontece en el terreno de juego. Otros deportes más permisivos con los choques físicos y más violentos, apenas suscitan problemas entre los seguidores. Este tipo de violencia y los comportamientos que se registran se ha convertido en uno de los temas de análisis de la Sociología del Deporte en los últimos años”.²⁹

²⁹ <http://guidoyanez.jimdo.com/> (16 de septiembre de 2012).



El perfecto de una sociedad que practica deporte es que el que lo practica lo haga de una manera educada, es decir, respetando las reglas y al contrincante -si lo tuviera-.

5.2. Las causas y consecuencias

El origen de la violencia generada por el público en eventos deportivos, tiene diversas causas, ya que desde la antigüedad, la practica de deportes tiene un origen violento, y en ciertas ocasiones, era para agradar a reyes, gobernantes, algunas veces a Dioses, y hasta la misma población, como es el caso de la Antigua Roma y Grecia.

“En los orígenes del deporte en la Grecia Clásica éste tenía un alto porcentaje de violencia, algo lógico teniendo constancia que las civilizaciones antiguas por muy adelantadas que se considerasen no dejaban de ser violentas y en gran medida crueles.

En el boxeo griego estaba permitido usar las uñas y las piernas. Estas disciplinas eran consideradas más que un juego mortal como un excelente entrenamiento para la guerra. Así lo manifestó Filostato al decir que el pancracio fue de gran utilidad en la batalla de Maratón.

En la Edad Media los juegos de pelota entre las corporaciones gremiales también resultaban en ocasiones extremadamente violentos acorde con una sociedad violenta sumida en las tinieblas de la ilustración humana.



Poco podría imaginar el irlandés Edward Hooligan, bastante conocido en la Inglaterra victoriana por sus borracheras y agresiones de todo tipo, que su nombre pasaría a la posteridad para definir a un grupo de aficionados al fútbol violentos.

Un dato reseñable es la acaparación casi masiva de la violencia por el fútbol comparado con otros deportes (quizás por ser el más mediático, donde los futbolistas se han convertido en los actuales gladiadores) donde se producen el 90% de los hechos registrados en el orbe deportivo.

Ya en la época del deporte moderno podemos considerar que el inicio de la violencia se produjo a mediados del pasado siglo. Hasta 1946 las necrológicas del fútbol hablaban de tragedias acaecidas en derrumbamientos de muros y tribunas, pero ese mismo año hay 44 muertos en un partido de fútbol entre el Bolton Wanderers y el Stoke City como consecuencia de peleas multitudinarias entre aficionados de ambos clubes. Más adelante un choque entre las selecciones de Perú y Argentina en Lima en 1964 se salda con 320 muertos y más de 1000 heridos al cargar la policía con gases lacrimógenos contra la afición que se enfrentaba porque habían anulado un gol (Seara y Sedano, 2001: 150).

Así hasta llegar a la tristemente célebre final de la Copa de Europa de 1986 entre el Liverpool y la Juventus de Turín, donde fallecieron 39 tifosi italianos tras la avalancha producida entre ellos al huir de la persecución que llevaron a cabo los hooligans ingleses.



Desde 1967 casi 1700 personas han muerto o han resultado heridas al asistir a acontecimientos deportivos, si bien estas cifras podrían multiplicarse si tenemos en cuenta cifras oficiosas. Eric Dunning (1986: 271-273) expone lo que estos sociólogos consideran factores fundamentales en el desatamiento actual de la violencia en el ámbito deportivo: los cambios estructurales ocurridos en diferentes sectores de la clase obrera, la aparición de un mercado del ocio específicamente juvenil con la facilidad actual de los jóvenes para poder desplazarse incluso fuera de sus fronteras, los cambios en el deporte y las relaciones entre clubes y aficionados (en ocasiones los grupos ultras y violentos son ayudados económicamente por las propias directivas de los clubs).

Las formas en que las autoridades políticas y futbolísticas han abordado este problema, los cambios ocurridos en los medios de comunicación de masas con la llegada de la televisión y la aparición de la prensa sensacionalista y la caída casi absoluta del mercado juvenil de trabajo.

La gravedad de la violencia deportiva es tal que en España el Defensor del Pueblo, Enrique Múgica, en su comparecencia en la Comisión Mixta del Senado ha decidido tomar cartas en el asunto y dar un tirón de orejas a todos los estamentos deportivos: Los hechos parecen avalar la certeza de que los clubes a pesar del Protocolo siguen dando facilidades a los grupos ultras, pues de otra forma no se puede explicar que se sigan viendo en los estadios distintas pancartas que alientan comportamientos xenófobos y violentos.



También pidió la colaboración de los medios de comunicación para ~~combatir~~ estas actitudes creando una conciencia social que rechace estos actos. Esta situación que se desea revertir sucede cuando lo violento, lo escandaloso, es lo que vende, es, por tanto, la noticia.

Otro colectivo que se ha quejado amargamente es el arbitral, ya que son ellos una de las partes que sufren en gran medida esta implantación social de la violencia deportiva.

Iturralde González, árbitro en activo de la Liga de Fútbol Profesional y representante de este colectivo manifestó: Los árbitros reconocen que las presiones alcanzan a su vida personal. Estas presiones son inadmisibles. No es normal que la hija de un árbitro de 9 años llegue a casa llorando porque en el colegio dicen que su padre es un ladrón o que sea complicado incluso conseguir una reserva para cenar en un restaurante.

Aquí parte de la responsabilidad consideramos que es atribuible a la prensa debido a la, relativamente, nueva forma de gestionar los contenidos informativos, donde no es extraño encontrar manifestaciones que hablan de la intencionalidad de los árbitros en la manipulación consciente de los resultados deportivos.

La responsabilidad de los actos violentos es atribuible en primera instancia a los propios sujetos que llevan a cabo los citados actos. Sin embargo de esta responsabilidad no están exentos los distintos sectores sociales.



Desde las instancias políticas que imponen penas ridículas a los propios estamentos deportivos que subvencionan a los grupos ultras o los actores de esta película: los mismos jugadores, que en ocasiones se agraden entre ellos o incitan al público con comportamientos y declaraciones. Pasando por la sociedad en general, que condena estos actos pero no se implica en su eliminación y, por supuesto, los periodistas (en ciertos casos) que con su lenguaje bélico, sus acusaciones infundadas de corrupción arbitral y la tendencia en diversos medios al sensacionalismo (donde prima y se le da un carácter relevante a las noticias violentas) parecen fomentar un estado de agresividad en el deporte.

Un deporte que se supone renació en la era moderna con unos fines educativos y formativos totalmente distintos a los comentados. En la memoria de Molina Macías (2004) se plantearon diversas hipótesis sobre la responsabilidad de la prensa en la violencia deportiva. Una de estas hipótesis consistía en la importancia excesiva que los medios otorgan a los acontecimientos violentos deportivos.

Dicha hipótesis se vio corroborada en el estudio que hicieron analizando la prensa deportiva y las secciones deportivas de diarios generalistas durante un espacio de tiempo determinado. Observaron la gran proliferación de noticias violentas en sus páginas y de la repercusión que le daban durante bastante tiempo a estas noticias como en el caso del incidente violento del 25 de noviembre de 2002 en el Camp Nou, en un partido entre el F.C. Barcelona y el Real Madrid, donde el público arrojó todo tipo de objetos.



Esta noticia perduró durante semanas en el estudio (y de hecho actualmente se sigue mencionado en algunos diarios afines al madridismo).

Es un hecho que las audiencias y la venta de diarios suben cuando se comentan incidentes violentos, la retórica militar se apropia de las páginas deportivas y muchos jóvenes se sienten en gran parte protagonistas viendo como sus actos vandálicos son reflejados con abundante profusión en las imágenes y los textos deportivos.

Debemos plantearnos qué origina esta peculiar situación, si la prensa cubre la demanda de la sociedad sobre la información de estos actos o es la prensa la que genera esta necesidad de información sobre ellos. Nosotros consideramos que es algo recíproco, ya que si bien el morbo suscita un gran interés en la sociedad también la prensa se encarga de fomentarlo mediante su extenso tratamiento y cobertura.

En el deporte los periodistas narran los partidos como auténticas batallas, fuerzan declaraciones escabrosas por parte de los protagonistas. En muchas ocasiones los medios “calientan” los partidos sacando a la luz manifestaciones o hechos pasados entre los diversos clubes, considerando los partidos en cuestión de alto riesgo para llevar a cabo unas medidas de prevención que finalmente cumplen las profecías de los periodistas generando, efectivamente, violencia...”³⁰

³⁰ Gómez Bueno, Javier **El Compromiso Ético, responsabilidad del periodismo deportivo español ante la ciudadanía, razón y palabra**, primera revista electrónica en América Latina, especializada en comunicación, www.razonypalabra.org.mx. Pags. 3 a la 7. (16 de septiembre de 2012).



Si bien es cierto que algunas veces la prensa tiende a dividir a aficionados de diferentes porras en eventos deportivos, es importante analizar la influencia que en estos hechos violentos tiene la poca cultura y educación que tienen los aficionados, en virtud que en un país como Guatemala, los aficionados a determinado deporte, sin fácilmente inducidos e incitados a cometer hechos vandálicos, ya que saben estas personas que comenten hechos vandálicos, que en un país donde existe impunidad para resolver crímenes contra la vida, como asesinatos y homicidios, hay muy pocas probabilidades que se individualice, capture y condene al autor de un hecho violento cometido en algún evento deportivo, aunado a lo anterior, de darse el proceso penal correspondiente, saben estas personas que las penas a imponer por el órgano jurisdiccional competente, son solamente multas, y no es un disuasivo suficiente para ellos.

Un factor importante, en la generación de este tipo de violencia, es la poca coordinación existente entre las autoridades deportivas, empresas de seguridad privadas contratadas y la seguridad pública (Policía Nacional Civil), ya que según las entrevistas realizadas en con motivo de la presente investigación, no se trabaja, en base a ningún plan de actuación, ni prevención; este tema se desarrollará más ampliamente en el Capítulo correspondiente.

La falta de políticas de prevención y concientización hacia la sociedad, por parte de las autoridades deportivas, es un factor determinante en la ocurrencia de estos hechos, ya que no existen campañas publicitarias en donde se le haga conciencia a la población del abstenerse a realizar dichas conductas violentas.



Todos estos acontecimientos, dan como consecuencia la generación de violencia, tanto psicológica, como física en eventos deportivos, dando como resultado (especialmente en el fútbol) al efectuarse un evento de esta naturaleza, un gran numero de personas lesionadas y detenidas, y por ende, las personas asisten pacíficamente a dichos eventos, optan por no asistir, y dedicarse a otra actividad; pero la mas grave consecuencia es el crear un ambiente y una cultura de violencia y cero tolerancia en la sociedad; siendo el objetivo del practicar deporte, todo lo contrario.

5.3. Las soluciones empleadas por las autoridades deportivas

Al entrevistar a autoridades deportivas, no dan razón de un plan integral y único empleado por ellos para solucionar este fenómeno social, mucho menos para prevenir el mismo, lo más que realizan es coordinar de acuerdo al numero de personas que ellos estiman van llegar al evento, y de esa estimación determinan el numero de agentes de seguridad (pública y privada) a cubrir el evento deportivo.

Para solucionar esta problemática, es necesario involucrar a todos los actores que dan origen a este fenómeno, tanto cronistas deportivos, dirigentes deportivos, deportistas aficionados y profesionales, agentes de seguridad (pública y privada) y aficionados que sería la sociedad en general.

El rol de los cronistas deportivos, sería de comprometerse a no emitir comentarios que dividan a los aficionados.



“Los periodistas deben de ser más sensibles a la hora de publicar sólo declaraciones parciales, para conseguir una noticia, pues su impacto en la sociedad puede tener graves consecuencias en los aficionados más forofos y en un deporte donde los sentimientos están sobredimensionados”.³¹

Los dirigentes deportivos, deben comprometerse a crear políticas de prevención, a coordinar con la seguridad que ellos contratan y la sección de la Policía Nacional Civil destinada a cubrir dichos eventos, para que presente seguridad antes y después del evento deportivo, así como crear normativas en cada disciplina deportiva para evitar la agresión física o verbal entre los jugadores en eventos deportivos, así como realizar actividades culturales para fomentar la tolerancia y el reconocimiento del otro en el deporte a través de actividades en donde participe la sociedad, y sensibilizar a la población sobre la necesidad de practicar el deporte como un acto recreativo y de aprendizaje, y no de competencia entre unos y otros.

El papel de los deportistas tanto profesionales como aficionados, para darle solución al problema, debe de ser desde un punto de vista ejemplar, en vez de caldear los ánimos de los aficionados, deben de tranquilizar y transmitir a ellos calma. El actuar de la seguridad, tanto privada como pública, debe de ser coordinada, debiendo utilizar planes de prevención, y para esto, deben de estar capacitados debidamente para cubrir esta clase de eventos.

³¹ **Ibid** Pág. 6.



En virtud de lo anterior es evidente que es necesario, que las autoridades organizadoras de eventos deportivos, soliciten y contraten el número necesario de agentes a cubrir dichos eventos.

Por último, gran parte de la responsabilidad de la ocurrencia de estos hechos la tienen los aficionados, por lo que es necesario crear un disuasivo lo suficientemente efectivo para prevenir estos hechos, y ello implica la creación de una figura específica dentro del título I del libro segundo del código penal (que regula los delitos contra la vida y la integridad de la persona), conteniendo dicha figura delictiva, de que quien lesione la integridad física de otra persona en un recinto deportivo, a parte de las penas ya contenidas en el Código Penal por el delito de lesiones, se le condenaría a una pena accesoria de abstenerse de visitar el lugar deportivo en donde se suscitó el hecho.



CAPÍTULO VI



6. La legislación extranjera en relación a la violencia generada por el público en eventos deportivos

6.1. Antecedentes

“Son numerosos los hechos que con ocasión de un espectáculo deportivo pueden entrar en conflicto con el Derecho penal (agresiones entre deportistas, entre espectadores, daños causados dentro o en los alrededores del recinto deportivo, espectador que lanza una botella u otro objeto peligroso al árbitro o a un jugador, lanzamientos de bengalas o petardos con resultados lesivos, árbitro que puede ser lesionado por un jugador, también pueden sufrir lesiones los recogepelotas u otros sujetos como fotógrafos, periodistas, tenencia ilícita de armas, tráfico de drogas, participación en riña etc.). A lo largo del siglo XX, al menos 1,500 personas, espectadores, murieron en trágicas circunstancias y más de 6,000 resultaron heridos de consideración mientras asistían a algún acontecimiento deportivo.

El luctuoso suceso conocido como tragedia de Heysel, ha marcado el punto máximo de tensión producido en Europa por violencia en el deporte: En la final de la copa de Europa, que jugaron en 1985 los equipos de la Juventus y el Liverpool en el estadio Heysel de Bruselas, murieron por aplastamiento en las gradas 39 personas y 500 fueron heridas de gravedad.



Posteriormente, en 1989 se repetía la tragedia durante un partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest: 94 personas murieron aplastadas contra las vallas y otras 200 fueron heridas gravemente”.³²

Los acontecimientos anteriores dieron motivos suficientes al Consejo de Europa a elaborar el Convenio internacional de 19 de agosto de 1985, sobre la violencia e irrupciones de espectadores como motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo.

Este Convenio es en tiempos modernos el instrumento de Derecho Público Internacional de mayor importancia contra la violencia en el deporte.

A partir del año 2000 ha sido complementado mediante una Resolución y dos Recomendaciones de su Comité Permanente acerca del papel de las medidas sociales y educativas en la prevención de la violencia en el deporte.

El fenómeno social de la violencia en los eventos deportivos no fue ignorado ni pasó desapercibido en España, que cada vez fue mayor la preocupación de los dirigentes deportivos y las entidades deportivas de poner fin a la violencia generada por el público en estos eventos.

³² Ventas Sastre, Rosa, La violencia en el Deporte, tratamiento en el derecho penal español. Ensayo. Pág. 1.



Fue a partir de 1988 cuando la Comisión de Estudio en el Senado en este país, a través de una serie de recomendaciones, sentó las bases de lo que serán los posteriores desarrollos legislativos: la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, regula en sus títulos IX y XI la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y la disciplina deportiva.

Otro instrumento de referencia es la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución de 21 de diciembre de 1965, así como la Directiva de la Unión Europea 2000/43, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas, independientemente de su origen racial o étnico.

“Dándole un seguimiento a la normativa española, mediante Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, se creó una Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos. Por su parte, el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, marcó las pautas para una estrecha colaboración en el seno de la Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos, entre el Consejo Superior de Deportes, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dependientes del Ministerio del Interior, y las entidades deportivas, particularmente con las personas que se encargan de las jefaturas y coordinaciones de seguridad de los clubes de fútbol.



Por su parte, la Dirección General de la Policía constituyó en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana una Oficina Nacional de Deportes, que es la encargada de centralizar el conjunto de actuaciones policiales relacionadas con la prevención y persecución de comportamientos violentos en los acontecimientos deportivos”.³³ En las Órdenes ministeriales de 31 de julio de 1997 y 22 de diciembre de 1998, se reguló el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos, así como las Unidades de Control organizativa para la prevención de la violencia en dichas manifestaciones deportivas.

Esto consintió elaborar Protocolos de Actuación de los operativos policiales, lo que posibilitó un despliegue específico de sus efectivos y recursos en cada estadio, (principalmente de fútbol) y de aplicarlo en Guatemala, daría muy buenos resultados.

6.2. Historia de hechos que se suscitaron en diferentes países y su adecuación legal

Los países en donde ha existido violencia en recintos deportivos se ha visto obligada a adoptar medidas jurídicas en cuanto a prevenir tales hechos, tal es el caso de España, que mediante la Ley Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte (19/2007, de 11 de julio de 2007), que modifica y deroga varias disposiciones de la Ley 10/1990, de fecha 15 de octubre de 1990 del Deporte.

³³ **Ibid.** Pág. 3.



Dicha normativa en su preámbulo explica las razones de su creación, estableciendo en el numeral romano II, lo siguiente: II. A mediados de la década de los años 80 del siglo pasado, una serie de sucesos luctuosos marcan el punto máximo de tensión generado en Europa por manifestaciones violentas en el deporte. En el estadio Heysel de Bruselas, en 1985, la final de la copa de Europa que jugaban los equipos de la Juventus y el Liverpool acabó en tragedia. Ese mismo año, poco tiempo antes, un incendio en el estadio inglés de Bradford provocó el pánico con resultado de muerte y heridos en las gradas durante el encuentro. Cuatro años después, se repetía la tragedia durante un partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest. Estas trágicas circunstancias, que también tuvieron reflejo en nuestro país en varios sucesos lamentables, acaecidos dentro y fuera de los estadios, son las que movieron al Consejo de Europa a promover la firma y ratificación por sus países miembros de un Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol.

Este instrumento jurídico contra la violencia en el deporte es el referente en vigor más importante y de mayor alcance del Derecho Público Internacional para afrontar con garantías de éxito la lucha de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas contra esta lacra social.

Asimismo en España, una Comisión de Estudio en el Senado, realizó a partir de 1988 un diagnóstico del problema de la violencia en los espectáculos deportivos.



Sus trabajos se plasmaron en una serie de recomendaciones, aprobadas con un amplio consenso de las fuerzas políticas del arco parlamentario. La aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte supuso para el sistema deportivo de España un punto de referencia inexcusable, también en lo referente a la lucha contra la violencia en el deporte. En efecto, sus Títulos IX y XI regulan, respectivamente, la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y la disciplina deportiva, sentando así las bases de un posterior desarrollo reglamentario que ha permitido a España convertirse en un referente internacional a la hora de diseñar políticas integrales de seguridad de grandes acontecimientos deportivos y un ejemplo acerca de cómo pueden colaborar muy estrechamente en esta materia responsables públicos, organizaciones deportivas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Las órdenes ministeriales de 31 de julio de 1997 y de 22 de diciembre de 1998 regularon el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos, así como las unidades de control organizativo para la prevención de la violencia en dichos acontecimientos. Ello ha permitido elaborar protocolos de actuación de los operativos policiales, que posibilitan un despliegue específico de sus efectivos y recursos en cada uno de los estadios.

Es obligatorio que éstos cuenten con un dispositivo de vigilancia permanente mediante videocámaras, que permite localizar, identificar y sancionar a las personas autoras de actos violentos.



La Ley Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de España pretende regular en un solo texto legal todas las medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia o cualquier otra manifestación inaceptable de discriminación de las personas, partiendo de la experiencia en la lucha contra la violencia en el deporte.

De hecho, existe una preocupación cada vez mayor entre responsables públicos, entidades deportivas y jugadores ante la reiteración de incidentes de signo racista que vienen ensombreciendo la celebración de partidos de fútbol, tanto de clubes como de las propias selecciones nacionales.

En la elaboración de la ley, se tomó la opción de elaborar una definición de aquellos ilícitos que conforman las conductas susceptibles de sanción. Esta definición les sirve a las autoridades españolas de referencia para la delimitación de los respectivos ámbitos de responsabilidad en los que se concretan los tipos infractores en relación a las definiciones establecidas.

Un país que no ha tenido muchos antecedentes relevantes de violencia en recinto deportivos es Uruguay, a pesar de ello, tienen su propia ley que regula la violencia en el deporte, siendo esta la Ley número 17.951, Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, Normas para su Prevención y Régimen Sancionatorio, la cual refuerza su aparato legal y ha tenido muy buenos resultados.



En Chile a raíz de problemas similares de violencia hace dos años aproximadamente, promulgó una ley que exige a los clubes de fútbol utilizar compañías privadas para la seguridad al interior y las afueras de los estadios durante los partidos, lo que se pretende con esta ley es que los clubes de futbol deben designar a un jefe de seguridad que se haga cargo en cada partido de un perímetro de mil metros cuadrados alrededor del estadio.

6.3. Características y análisis de convenios y leyes extranjeras relacionadas a la violencia cometida por el público en eventos deportivos

6.3.1. Convenio Europeo Sobre la Violencia e Irrupciones de Espectadores con Motivo de Manifestaciones Deportivas y Especialmente de Partidos de Futbol

Este convenio fue creado el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, con motivo de las diferentes tragedias que se habían suscitado en eventos deportivos para ese entonces, siendo el objeto del convenio que las partes –firmantes del convenio–, el de prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de campo por espectadores con motivo de partidos de futbol y se comprometieran a adoptar, dentro de los limites de sus disposiciones constitucionales respectivas, las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto en dicho convenio, y así poder contrarrestar el fenómeno que se estaba dando, en relación a la creciente violencia en eventos deportivos, dejando víctimas mortales.



Asimismo que las partes aplicaran lo dispuesto en el referido convenio a otros deportes y manifestaciones del género en que puedan temerse violencias o invasiones, teniendo en cuenta para ello sus exigencias específicas, lo cual permite una aplicación extensiva sobre otros deportes a los cuales se pudiera considerar necesario aplicar.

El Artículo 2 de dicho cuerpo legal establece que las partes coordinarán las políticas y las medidas emprendidas por sus ministerios y otros organismos públicos contra la violencia y las invasiones por los espectadores, mediante la creación, cuando proceda, de órganos coordinadores; lo cual obliga a los estados firmantes a crear órganos específicos que controlen dicho problema, no siendo los órganos ordinarios de seguridad que lo atiendan.

El Artículo 3 establece que las partes se comprometen a asegurar la elaboración y aplicación de medidas para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de los espectadores, y en especial a procurar que se movilicen servicios de orden suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia y las invasiones de campo tanto en los estadios como en su vecindad inmediata y a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores, asimismo a facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de informaciones apropiadas entre las fuerzas de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo y llegado el caso, adoptar una legislación por la que se prevea que a las personas reconocidas culpables de infracciones relacionadas con la violencia y las invasiones de los espectadores se les inflijan penas adecuadas o, en su caso, medidas administrativas apropiadas.



La primera parte de este artículo constituye el compromiso de adoptar medidas de prevención a la violencia que se pudiera generar en estos eventos, así como la creación de legislaciones adecuadas para sancionar a los que participen en actos de violencia en eventos deportivos.

El numeral cuarto de dicho artículo en su literal d), establece la exclusión de los estadios y de los partidos o prohibir su acceso, en la medida en que sea jurídicamente posible, a los promotores de disturbios conocidos o potenciales y a las personas que se hallen bajo los efectos del alcohol o de las drogas.

Lo cual es una medida acertada para impedir que las personas que promueven y alientan a las demás a ejercer violencia ingresen a los recintos donde se desarrollan eventos deportivos, medida que al crear una norma jurídica en Guatemala debe de ser incluida.

Y por último el numeral cinco de dicho artículo obliga a las partes a adoptar medidas adecuadas en los aspectos social y educativo, teniendo en mente la importancia potencial de los medios de comunicación social, para impedir la violencia en el deporte o en ocasión de manifestaciones deportivas, promoviendo sobre todo el ideal deportivo mediante campañas de educación y de otro tipo, sosteniendo la idea del <juego limpio>, especialmente entre los jóvenes, para favorecer el respeto mutuo a la vez entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando también su participación más activa en el deporte.



El Artículo 4, regula lo relativo a la cooperación previa que se debe desarrollar antes de realizar un evento deportivo, tanto nacionales como internacionales, estableciendo en este último caso que antes de los partidos o torneos internacionales entre clubes o equipos representativos, las partes interesadas invitaran a sus autoridades competentes, especialmente a las organizaciones deportivas, a señalar los partidos en los cuales puedan temerse actos de violencia o invasiones de campo por los espectadores.

Cuando se señale un partido de este tipo, las autoridades competentes del país huésped adoptaran medidas para una concertación entre las autoridades correspondientes. Esta se verificara cuanto antes y deberá celebrarse a mas tardar con dos semanas de antelación a la fecha prevista para el partido y comprenderá las disposiciones, medidas y precauciones que deberán adoptarse antes, durante y después del partido, incluidas, si proceden, medidas complementarias a las del convenio. El carácter sancionador del convenio que se analiza, lo contiene el Artículo 5 el cual establece la individuación y tratamiento de los infractores, estableciéndolo de la siguiente manera:

1. Las partes, con el respeto a los procedimientos existentes en derecho y al principio de independencia del poder judicial, trataran de procurar que los espectadores que cometan actos de violencia u otras acciones reprobables sean individuados y perseguidos con arreglo a la ley.



2. Llegado el caso, sobre todo cuando se trate de espectadores-visitantes, y con arreglo a los acuerdos internacionales aplicables, las partes procuraran:

a) transmitir los procedimientos incoados contra personas arrestadas por actos de violencia u otras acciones reprobables cometidos con motivo de manifestaciones deportivas, al país de residencia de las mismas;

b) solicitar la extradición de personas sospechosas de actos de violencia u otros actos reprobables cometidos en ocasión de manifestaciones deportivas;

c) trasladar a las personas reconocidas culpables de infracciones violentas u otros actos reprobables cometidos con motivo de manifestaciones deportivas, al país correspondiente para que cumplan en él su condena.

6.3.2. Ley 19/2007 de 11 de julio, Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte

Esta ley fue creada en España para modificar y ampliar los preceptos referidos a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos de la Ley 10/1990, de del deporte, que tuvo su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 769/1993, en el que se aprobó el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, así como las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 1247/1998.



Esta ley ha demostrado sobradamente su utilidad para contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte y ha permitido cumplir con las obligaciones asumidas por España al firmar el Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol del Consejo de Europa, aprobado en Estrasburgo el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Una de las características y novedades de esta ley es que amplía el concepto de violencia a aspectos como el racismo, la xenofobia y la intolerancia, mejora la definición legal de las conductas ilícitas, regula nuevas medidas de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y refuerza el papel de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

En cuanto a la estructura de la misma, tal y como lo establece el numeral romano seis del preámbulo de dicha ley, al indicar que la estructura de la Ley Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte cuenta con una exposición de motivos, un título preliminar, cuatro títulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra disposición derogatoria y dos disposiciones finales. En el título preliminar de disposiciones generales queda definido el objeto y ámbito de aplicación de la ley, así como las definiciones de lo que se entiende, a efectos de lo previsto en la referida ley, por conductas constitutivas de actos violentos o de incitación a la violencia en el deporte; conductas constitutivas de actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte; personas organizadoras de competiciones y de espectáculos deportivos y deportistas.



En el título I, los seis capítulos en que está estructurado regulan la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones y espectáculos deportivos.

En concreto, se detallan responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores como del público asistente a las competiciones y espectáculos deportivos, además de establecer una serie de preceptos sobre dispositivos de seguridad, medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad y el orden público en este tipo de acontecimientos, medidas de apoyo a la convivencia y a la integración interracial en el deporte, así como las funciones de distinto orden a realizar por la nueva Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que sustituirá a la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

En el título II de la ley se establece el régimen sancionador previsto para las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte. Los cuatro capítulos de este título afrontan la regulación de infracciones, de sanciones, de la responsabilidad derivada de determinadas conductas y sus criterios modificativos, además de cuestiones competenciales y de procedimiento.

El título III regula el régimen disciplinario deportivo establecido contra estas conductas, detallando en sus tres capítulos el ámbito de aplicación, las infracciones y sanciones o el régimen jurídico adicional para el ejercicio de la potestad sancionadora.



Por su parte, el título IV regula, de forma común a los títulos II y III y asumiendo como presupuesto el reconocimiento expreso del principio non bis in idem, aspectos relativos a la articulación de los regímenes sancionador y disciplinario, así como las soluciones aplicables a la posible concurrencia de sendos regímenes.

Por lo demás, las disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales de este texto obedecen a las finalidades que le son propias en técnica legislativa. En concreto, las disposiciones adicionales se refieren al desarrollo reglamentario de la ley, las habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata, la actualización de las cuantías de las multas o el fomento de la cooperación deportiva internacional para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Por su parte, la disposición transitoria establece el funcionamiento de la actual Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la totalidad de sus funciones y competencias hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia prevista en esta ley. A su vez, la disposición derogatoria especifica aquellos preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que quedan derogados. Conforme la estructura antes indicada, el Artículo 1 regula el objeto y ámbito de aplicación de la ley, siendo el objeto de la misma, la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.



Así cómo establecer, en relación con el deporte federado de ámbito estatal, el régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en todas sus formas vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos, eliminar el racismo, la discriminación racial así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos se entiende por racismo y discriminación racial directa e indirecta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El Artículo 2 contiene definiciones específicas en esta materia, las cuales son necesarias en virtud de que al momento de aplicarlas en un proceso, ya sea judicial o administrativo, no cree lagunas de ley o contradicciones con otras leyes; por lo que según dicha ley, se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;



b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo;

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo;

d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

f) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos;



g) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

Asimismo el numeral dos del Artículo relacionado indica que se entiende según la referida ley, por actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte: La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

Así como las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.



Un aspecto muy importante de este artículo es que define lo que se entiende por deportista, regulando que son las personas que dispongan de licencia deportiva por aplicación de los correspondientes reglamentos federativos, tanto en condición de jugadoras o competidoras, como de personal técnico o entrenadores, árbitros o jueces deportivos y otras personas titulares de licencias que participen en el desarrollo de la competición deportiva, es de hacer notar que deja desprotegidas a las personas que practican deportes sin estar federados, no incluyéndolos en su ámbito de aplicación, que como se puede establecer en el caso de Guatemala, la mayoría de personas no se federan.

Llama la atención lo estipulado en el Artículo 6, el cual está contenido en el capítulo II de la referida ley y que contiene las obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos. Dentro de las prohibiciones de ingreso están:

a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual.



c) Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

d) Acceder al recinto sin título válido de ingreso en el mismo.

e) Cualquier otra conducta que, reglamentariamente, se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

De igual importancia que el ingreso es la permanencia en el recinto deportivo, por lo que el Artículo 7 regula lo relativo a las condiciones de permanencia en dicho lugar, siendo algunas de estas prohibiciones: a) No agredir ni alterar el orden público; b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional; c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante; d) No lanzar ninguna clase de objetos; e) No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego. f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos. El régimen sancionador de dicha ley, tal y como se mencionó anteriormente esta contenido en el título II, las cuales según el Artículo 21 están clasificadas en: Infracciones muy graves, graves y leves. Dentro de las muy graves, se pueden mencionar, entre otras:



a) El incumplimiento de las normas o instrucciones que regulan la celebración de las competencias, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente; b) El incumplimiento de las medidas de seguridad aplicables de conformidad con esta ley y las disposiciones que la desarrollan y que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos; c) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo; d) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectadas que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos y, específicamente, en los circuitos cerrados de televisión; f) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma; g) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

Dentro de las graves, dicha ley contempla entre otras:

a) Toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las medidas de seguridad y de las normas que disciplinan la celebración de los espectáculos deportivos y no constituya infracción muy grave con arreglo a las letras a, b, e, f y g de dicha ley.



Algo que llama mucho la atención es que el Artículo 22 regula lo relativo ~~exclusivamente~~ a las infracciones de las personas espectadoras, las cuales las divide igualmente en infracciones muy graves, graves y leves; dentro de las muy graves esta la realización de cualquier acto o conducta definida en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la dicha ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo, peligro, trascendencia o efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 (las cuales ya fueron transcritas anteriormente).

Asimismo esta el incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en la ley, cuando ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas, también se encuentra el incumplimiento de la orden de desalojo y el quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

Por último establece que son infracciones leves de las personas asistentes a competencias y espectáculos deportivos toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la ley que no merezca calificarse como grave o muy grave, así como la infracción de otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos. De lo anterior se puede concluir que en Guatemala, al hacer uso del derecho comparado, que se puede adaptar perfectamente una legislación de este tipo.



La Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en su Artículo 23 establece las infracciones cometidas por otros sujetos, dentro de las que se puede destacar, que es una infracción muy grave la realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a las personas asistentes a los mismos.

También establece dentro del mismo artículo que las personas que contribuyan de forma significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre quienes participan en encuentros o competiciones deportivas o entre las personas que asisten a los mismos, así como la difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social.

Las sanciones que esta ley impone por incurrir en una infracción, son de carácter económico y además de otras sanciones accesorias, esta ley las establece de la siguiente forma:

- De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.



- De 3.000,01 a 60.000 euros en caso de infracciones graves.
- De 60.000,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves.

Como sanciones accesorias, además de las sanciones económicas antes mencionadas, a los organizadores de competencias y espectáculos deportivos podrán imponerse las siguientes:

- La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.
- La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.

Esta ley además de las sanciones económicas, contempla la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo, esto atendiendo a las circunstancias que concurran en los hechos y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social.

Así también contempla la sanción de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo de acuerdo con la siguiente escala:

- Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período comprendido entre un mes y seis meses, en caso de infracciones leves.

- Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre seis meses y dos años, en caso de infracciones graves.
- Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre dos años y cinco años, en caso de infracciones muy graves.

6.3.3. Ley No. 23.184. Régimen Penal y Contravencional para la Violencia en Espectáculos Deportivos

Esta ley fue creada en el año de mil novecientos ochenta y cinco en Buenos Aires en Argentina, para contrarrestar los actos violentos ocurridos en actos deportivos en dicho país, la cual ha sido modificada en diversas oportunidades y ha dado muy buenos resultados su aplicación.

Dicha ley contiene siete capítulos y cincuenta y tres artículos. El capítulo I compuesto del artículo uno al trece, el capítulo II del artículo catorce al cuarenta y tres, el capítulo III del artículo cuarenta y cuatro al cuarenta y cinco, el capítulo IV del artículo cuarenta y seis al artículo cuarenta y ocho, el capítulo V los artículos cuarenta y nueve y cincuenta, el capítulo VI el artículo cincuenta y uno y el capítulo VII el artículo cincuenta y dos y cincuenta y tres. Al analizar dicha ley se puede establecer que el Artículo 1 indica que el capítulo I se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.



Asimismo el Artículo 2 establece que cuando se comentan algunos delitos que se encuentran en el Código Penal de dicho país, siempre que no resultaren delitos más severamente penados, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. Cuando una persona introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos en las circunstancias del Artículo 1, o sea en espectáculos deportivos, será reprimido con prisión de uno a seis años, si no resultare un delito mas severamente penado, procediéndose en todos los casos al decomiso de las armas o artefactos.

El Artículo 4 establece que los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos serán reprimidos con prisión de un mes a tres años siempre que no correspondiere pena mayor.

La instigación, promoción o facilitar de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el capítulo I, es penada con prisión de uno a seis años, según el Artículo 5 de dicha ley. Asimismo el Artículo 6 castiga la resistencia o desobediencia a un funcionario público encargado de la tutela del orden en eventos deportivos, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél, con prisión de un mes a dos años.



El Artículo 10 establece las penas accesorias, que deben ser **específicas** y proporcionales al daño causa, mismas que los jueces deben imponerle a los infractores de la ley, siendo las siguientes:

a) La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación, el juez podrá dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación.

b) La inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas.

c) La inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en el que se produjo el hecho, según lo previsto en el Artículo 1.

Cuando alguno de los delitos hubiese sido cometido por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, será reprimido, además, con multa de cien mil a un millón de pesos. La entidad deportiva a la que pertenezca el mismo, será responsable en forma solidaria de la pena pecuniaria que correspondiere.



Sin perjuicio de ello el juez interviniente, por resolución fundada, podrá ordenar la clausura del estadio por un término máximo de sesenta (60) días, esto según lo establecido en el Artículo 11 de la ley que se analiza.

El Artículo 17 explica en que consiste la pena de prohibición de concurrencia, indicando que consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, como se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo en que participe el club que contendía en aquél.

Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formare parte de un torneo, la pena se aplicará prohibiendo la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento. La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor, luego de agotada la pena de arresto, según el Artículo 18 de la referida ley.

El cumplimiento de la pena de arresto nos indica esta ley que será en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen, y que en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o acusados por delitos comunes. Asimismo habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención cometiere otra, dentro del término de un año contado a partir de la fecha de la sentencia definitiva.



En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se incrementará en la mitad y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo.

En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de concurrencia será el doble de la prevista para la contravención cometida, y la de arresto se incrementará al doble del mínimo y del máximo correspondientes.

Esta ley castiga con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto al concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente, ingresare al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar, reservado a los participantes del espectáculo deportivo y al que afectare o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, lo sanciona con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto, lo anterior según lo establecido en el Artículo 26.

Según el Artículo 27 de esta ley, el que, por cualquier medio pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto. Como se puede establecer de este Artículo, la ley que se analiza impone sanciones bastante drásticas contra las personas asistentes a eventos deportivos.



Un aspecto muy importante de esta ley lo establece el Artículo 33, al regular lo relativo a la situación que se da en muchos eventos deportivos de Guatemala, principalmente en el fútbol, siendo el hecho que no se puede identificar claramente a los asistentes al evento, pues los mismos llegan con el rostro pintado y con máscaras o trajes que hace imposible su identificación.

Esta situación es aprovechada por las personas que provocan desorden en los mismos, para permanecer en la impunidad. Este Artículo lo regula de la siguiente forma: El que intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

Es una realidad que al momento de querer individualizar a los participantes de hechos violentos en eventos deportivos, es bastante complicado, en virtud de la cantidad de personas que acuden a lo mismos, por lo que esta ley nos da un claro ejemplo de lo que se pudiera implementar en Guatemala al regular en su Artículo 44 que los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba, por lo que para llevar a cabo dicho acto, previo al espectáculo deportivo, la cámara de filmación será sellada por el juez de instrucción de turno.

Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos o particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica.



El Artículo 45 da las definiciones de lo que se entiende por concurrente, **indicando** que es la persona que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciese dentro de aquél y el que lo abandonara retirándose, por organizador a los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados y como protagonista a los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata. Para el efecto de llevar un control de los infractores de la ley que se analiza, la misma ordena la creación del Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Por ultimo esta ley estable que las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.

6.3.4. Ley número 17.951, Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, Normas para su Prevención y Régimen Sancionatorio

Esta ley fue decretada por el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental de Uruguay, reunidos en Asamblea General, la cual entro en vigencia en enero de dos mil seis, y se compone de dieciséis artículos, y que según los actores involucrados en estos eventos ha sido una efectiva acción por parte del Estado de dicho país para frenar la violencia incontrolable que se vive en algunos eventos deportivos.



Esta ley, en su artículo primero da las directrices de lo que para dicha normativa se entiende por violencia en el deporte, indicando que es toda conducta agresiva, de hecho o de palabra, dirigida contra el público en general, participantes o autoridades organizativas de un espectáculo deportivo, producida antes, durante o después del espectáculo, que tienda a perturbar su normal desarrollo o a incidir en el resultado por medio de la coacción física o verbal. Se incluye, asimismo, la conducta de tales características producida en las inmediaciones del escenario y como consecuencia de la celebración del evento deportivo.

Asimismo esta ley crea una Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, dependiente del Ministerio del Interior, que en Guatemala es el equivalente al Ministerio de Gobernación, la que tiene por finalidad asesorar a los Ministerios del Interior y de Turismo y Deporte sobre el estudio, la prevención y el control de la violencia en el deporte. Las atribuciones de dicha comisión son entre otras:

- a) Elaborar un anteproyecto de Reglamento General de Seguridad en los Espectáculos Deportivos, que será elevado al Ministerio del Interior para su consideración y aprobación.
- b) Asesorar y orientar a las federaciones, asociaciones, instituciones y clubes deportivos sobre la organización de espectáculos en los que se prevea la posibilidad de actos violentos.



c) Elaborar e informar proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las instituciones estatales competentes en materia de espectáculos deportivos, especialmente las relativas a la seguridad y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones deportivas.

d) Instar a las federaciones y asociaciones deportivas a adecuar sus estatutos y reglamentos para recoger -en los regímenes disciplinarios- las normas concernientes a la prevención y corrección de la violencia en el deporte.

La ley uruguaya que se analiza modifica varios artículos del Código Penal de dicho país, agregándole a los mismos situaciones o hechos específicos de la violencia en el deporte, para tal efecto modifica el Artículo 360 del Código Penal, el cual está contenido el capítulo III de dicho código, que regula lo relativo a las faltas contra el orden público, modificando los numerales 1º y 3º, quedando de la siguiente forma:

1º (Provocación o participación de desorden en un espectáculo público). El que, en un espectáculo público de cualquier naturaleza, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, provocase desorden o participare de cualquier manera en él y siempre que el mismo no constituyera riña u otro delito.

3º (Contravención a las disposiciones dictadas por la autoridad para garantizar el orden). El que contrariase las disposiciones que la autoridad dicte para conservar el orden público o para evitar que se altere, salvo que el caso constituya delito.



Asimismo se agregó lo siguiente: Si las faltas previstas en los numerales 19 y 20 de este artículo se cometieren en ocasión o con motivo de la disputa de un evento deportivo de cualquier naturaleza, al dictar el auto de procesamiento el Juez establecerá como medida cautelar la prohibición de concurrir a eventos deportivos de cualquier tipo, tanto aquellos en los que participe alguno de los equipos que hubieren actuado en el espectáculo en cuestión, como a cualquier otro espectáculo de ese mismo deporte, a su criterio, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder en caso de comprobarse la responsabilidad del sujeto en la comisión de la falta.

Si el auto de procesamiento quedare sin efecto por las circunstancias previstas en la normativa penal, la prohibición antedicha dejará de aplicarse inmediatamente. A los efectos del cumplimiento de esta medida, el Juez dispondrá que el imputado deba comparecer ante la Seccional Policial más próxima a su domicilio, la Comisaría de la Mujer, la Comisaría de Menores, el Centro Nacional de Rehabilitación, o el lugar que estime pertinente, donde permanecerá sin régimen de incomunicación, desde dos horas antes de iniciado el evento deportivo y hasta dos horas después de su culminación. Si el imputado no se presentase en el lugar y horario indicados sin mediar motivo justificado, en las fechas sucesivas será conducido por la fuerza pública.

El plazo total de vigencia de la citada medida se fija en un máximo de doce meses. En caso de que el inculcado registrare antecedentes como infractor por violencia en espectáculos públicos, el referido plazo tendrá un mínimo de doce meses y un máximo de veinticuatro meses.



De lo anterior se puede establecer la forma en que las autoridades uruguayas se aseguran que una persona sancionada por violencia en eventos deportivos, no asista a los mismos, indicando que dicha persona debe acudir a una sede policial o el lugar que se estime pertinente y permanecer allí durante el curso del evento deportivo, dos horas antes y dos horas después inclusive.

De igual forma el Artículo 12 modifica el Artículo 323 bis del Código Penal, estipulando que la persona que con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público que tuviera por objeto recreación o esparcimiento, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse participare de cualquier modo en una riña, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

También será sancionado con la misma pena el que, en las circunstancias del inciso anterior, portare armas, o las introdujere en el recinto en el que se desarrollare la competencia deportiva o el espectáculo público.

Tal y como se analizó anteriormente con la ley número 23.184, régimen penal y contravencional para la violencia en espectáculos deportivos del país de Argentina, en su Artículo 44 que establece que medios además de los convencionales constituyen prueba, esta ley uruguaya que se analiza también estipula que a los efectos de dicha ley los documentos tales como videos, fotografías, películas cinematográficas y otros similares provenientes de la autoridad pública, constituirán semiplena prueba de los hechos en ellos registrados.



Por último en el Artículo 15 estipula que para asegurar el cumplimiento de las penas previstas en dicha ley, el Ministerio del Interior llevará un Registro de las personas que hayan sido sancionadas como infractoras por violencia en espectáculos públicos.

CAPÍTULO VII



7. La necesidad de que se regule como delito en el código penal guatemalteco, la violencia generada por el público en eventos deportivos

7.1. Aspectos considerativos

Como se pudo establecer en el capítulo anterior, la mayoría de países en donde más existen este tipo de disturbios en eventos deportivos, tienen inclusive una legislación específica para este tipo de problema, o como en el caso de Uruguay, donde por medio de la ley número diecisiete mil novecientos cincuenta y uno reforman varios artículos del Código Penal, añadiéndole hechos específicos de la violencia generada por el público en eventos deportivos al articulado que ya tiene ese código.

Asimismo, en países como Chile, Argentina, España y Uruguay, las instalaciones deportivas donde se realizan eventos deportivos, tienen un estándar internacional de seguridad de primer nivel, donde cuentan con la tecnología suficiente para reducir al mínimo cualquier tipo de emergencia o desastre, teniendo un restrictivo control en el ingreso y egreso de personas asistentes a los eventos deportivos que allí se desarrollan, asimismo cuentan con un control de personas que han violentado las normas de comportamiento en eventos deportivos, impidiéndoles de ingreso de manera estricta, ya que son debidamente identificados por cámaras de seguridad, que las mismas leyes le dan carácter de plena prueba.



Es de tener en cuenta que Guatemala, no posee las instalaciones adecuadas para implementar de manera inmediata controles efectivos de comportamiento de personas que provocan disturbios en eventos deportivos. Para principiar, no existe alguna norma que ayude a controlar a las personas que permanecen con el rostro cubierto en eventos deportivos, haciendo bastante difícil, al momento de existir algún disturbio, identificar a los partícipes de dichos problemas, ya que inclusive todavía se discute si el Estadio Nacional Mateo Flores, es apto o no para albergar cierta cantidad de espectadores, ya que el mismo por su antigüedad ya no reúne las cualidades necesarias para albergar la misma cantidad de espectadores para el cual fue construido, la cual era de cincuenta mil espectadores.

Tal es el caso, que el martes trece de marzo de dos mil doce la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED) realizó una evaluación de las instalaciones del estadio Mateo Flores, con el propósito de verificar si cumple con las normas de seguridad estructural de edificaciones y obras de infraestructura incluidas en la Norma de Reducción de Desastres número uno y las Normas Mínimas de Seguridad en Edificaciones e Instalaciones de Uso Público.

El resultado de dichos estudios fueron entregados el doce de julio de dos mil trece por parte de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres, en la que le indica que el estadio Mateo Flores debe tener un aforo máximo de cuatro mil cien personas, una de las recomendaciones fue que se pongan más caminamientos, o se ensanchen los actuales, para que los asistentes puedan salir fácilmente en determinado momento.



Actualmente y tras las mejoras realizadas a puertas de emergencias y otras áreas de dicho estadio la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres autorizó en agosto de dos mil catorce, ampliar el aforo de asistentes permitido en el estadio Mateo Flores a doce mil quinientos diecinueve asistentes, estando aún las autoridades a la espera de que dicha Coordinadora emita un nuevo dictamen.

7.2. Los hechos que se deberían regular, las sanciones y las medidas de seguridad que se podrían imponer como consecuencia de generar violencia en eventos deportivos

7.2.1 Hechos que se deberían regular

Crear una ley específica que contenga nuevas figuras delictivas no es necesario si se toma en cuenta que actualmente en el Código Penal Guatemalteco, se establecen delitos en los que participan dos o más personas y alguna de ellas resultan lesionadas o inclusive muertas, tal es el caso del delito de Lesión en riña tipificado en el Artículo 146 del Código Penal o el delito de Homicidio en riña tumultuaria en el Artículo 125 del mismo cuerpo legal, o bien lo regulado en el Libro III del Código Penal referente a las Faltas. Existen diversos motivos por los que en los eventos deportivos (principalmente en el fútbol), interviene el derecho penal, esto a consecuencia de hechos y actos violentos que lesionan determinados bienes jurídicos tutelados como, por ejemplo, la vida, integridad física y hasta el honor de la persona.



En base a los acontecimientos deportivos y hechos que se suceden en estos, es necesario señalar los delitos que ya están regulados en el Código Penal y que comúnmente ocurren en eventos deportivos, dentro de los cuales tenemos el delito de Homicidio en Riña Tumultuaria, regulado en el Artículo 125 del Código Penal, este delito, estipula que cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años. No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años.

En Guatemala se ha llegado al extremo de que con motivo de riñas fuera de un espectáculo deportivo, resulten personas fallecidas, ya que recientemente una persona aficionada a un equipo local falleció a consecuencia de múltiples golpes proporcionados por seguidores del equipo contrario.

Asimismo es de recordar las ochenta y tres personas que murieron y más de doscientas resultaron heridas, en la trágica noche del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, fue a causa de la venta de boletos falsos, que hizo a que los aficionados se amotinaron en las entradas del estadio, para tratar de presenciar el espectáculo, dando como resultado un gran número de personas fallecidas, por lo que es necesario dotar de una mayor responsabilidad a las autoridades deportivas, para que mejoren el control de venta de boletos y quiénes puedan obtener los mismos.



Al analizar el concepto de lesiones, regulado en el Artículo 144 de la misma ley es sin lugar a duda uno de los delitos que ocurren comúnmente en los eventos deportivos, en cualquiera de sus modalidades, ya sean lesiones gravísimas, lesiones graves, lesiones leves, lesión riña y lesiones culposas; porque como indica el referido cuerpo legal comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente, entendiéndose como daño en el cuerpo, en el tema que nos atañe, las fracturas, golpes en la cabeza recibidos por objetos lanzados en los graderíos (objetos que no deberían dejar entrar a los recintos deportivos), heridas pulso cortantes, edemas, hematomas, etc.

Dentro de las lesiones, el Código Penal tipifica las Lesiones Gravísimas, reguladas en el Artículo 146, este delito, estipula que: Quien causare a otro lesión gravísima, será sancionado con prisión de tres a diez años. Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes: 1º. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable; 2º. Inutilidad permanente para el trabajo; 3º. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra; 4º. Pérdida de un órgano o de un sentido; 5º. Incapacidad para engendrar o concebir.

Es claro y evidente que como consecuencia de la confrontación entre aficionados en un recinto deportivo se produjere alguno de los resultados enumerados en el Artículo 146 del Código Penal para la concurrencia de este delito. Lo mismo se puede determinar para los delitos de Lesiones Graves y Lesiones Leves.



El delito de Lesión en Riña, regulado en el Artículo 149 del Código Penal, ~~que estipula:~~
Cuando en riña tumultuaria se causaren lesiones, sin que pueda determinarse al autor o autores de las mismas, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones, rebajada en una tercera parte, a quienes hubieren ejercido alguna violencia en la persona del ofendido.

Este delito es el que más frecuentemente ocurre como consecuencia de la violencia ejercida por aficionados en eventos deportivos, pero es de hacer notar que la pena a imponer en este delito no es un disuasivo eficiente para la no ocurrencia de estos hechos en eventos deportivos, ya que esta norma fue creada de manera general, pudiendo ocurrir en lugares no solo deportivos, por lo que es necesario crear una norma específica que imponga además de las penas que corresponde a los distintos tipos de Lesiones (sin disminución) una pena accesoria, que podría ser por ejemplo, la de no asistir a eventos deportivos por cierto tiempo.

Una complicación, para que la inclusión de esta norma en el Código Penal, tenga resultados positivos, en cuanto a la disminución de hechos violentos en recintos deportivos, sería la determinación e individualización de los autores del hecho delictivo, por lo que al tratarse de un recinto deportivo, jugarían un papel importantísimo los organizadores y autoridades deportivas, ya que tendría que existir un mayor control en la venta de boletos, así como la designación del número de butaca del aficionado de acuerdo al número de boleto, la colocación de cámaras de video en los graderíos, prohibir el ingreso de personas con el rostro cubierto a recintos deportivos.



Al implementar estas medidas ayudaría a individualizar a las personas que comenten este tipo de actos violentos, y así poder sancionarlos conforme la ley.

El delito denominado en el Código Penal como Delito por dolo o culpa, contenido en el Capítulo VI (del delito deportivo), Título I, Libro Segundo, Artículo 152, del Código Penal, estipula que: Quien, aprovechando su participación en el ejercicio de cualquier deporte, causare, de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones correspondientes, un resultado dañoso, será responsable del hecho resultante e incurrirá en las sanciones que este Código señala para cada caso. Si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa.

Una de las causas de la violencia generada por el público en eventos deportivos, es la incitación y el mal ejemplo que dan los deportistas al practicar el deporte, esto debido a la confrontación entre jugadores en algunos eventos deportivos.

Es necesario concienciar a los deportistas sobre las graves repercusiones que tiene el ejemplo que ellos dan, ya que para muchas personas y dentro de ellas muchas veces niños, algunas figuras deportivas son considerados sus ídolos y modelo a seguir, por lo que este tipo penal, es muy importante aplicarlo correctamente, y así ser un disuasivo más para la reducción de la violencia generada por los aficionados.



En base a las entrevistas que más adelante se detallarán, tanto las autoridades deportivas, la sección de la policía destinada a cubrir eventos deportivos y los locutores y periodistas deportivos, coinciden en que los tipos penales que más ocurren en un evento deportivo son las faltas, y dentro de estas, las faltas contra las personas, faltas contra la propiedad y faltas contra las buenas costumbres.

El Artículo 480 del Código Penal, (Libro Tercero, de las faltas), estipula que: En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

1°. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

2°. Sólo son punibles las faltas consumadas.

3°. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.

4°. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

5°. Pueden aplicarse a los autores de las fallas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.



6°. Se sancionarán como falta solamente los hechos que conforme a este Código, no constituyan delito.

Es de especial relevancia el numeral cinco del artículo que antecede, que indica que en las faltas las medidas de seguridad no podrán exceder de un año, y siendo que dichas medidas están contempladas en el Artículo 88 del código penal, es de observar también el numeral sexto de dicha norma, que indica: Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes: ...6° Prohibición de concurrir a determinados lugares, y, como sucede en la actualidad que al condenar a una persona por una falta, únicamente se le impone una multa y en pocos casos los juzgadores van más allá e imponen sanciones específicas y efectivas, ya que si esta falta es cometida en un recinto deportivo, también se le podría aplicar este tipo sanción, de no concurrir a determinado recinto deportivo, lo cual no ocurre; por lo que resulta evidente la necesidad de convertir en delito este tipo de conducta antijurídica, y así poder ser un disuasivo eficaz.

Artículo 481 del Código Penal (de las faltas contra las personas), regula que: Será sancionado con arresto de veinte a setenta días:

1°. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.

2°. Quien, encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no lo presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro.



3°. Quien, en riña tumultuaria, hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quien fue el autor.

A diferencia de lo relativo a las lesiones, el numeral uno y dos de este artículo regula las lesiones, pero en un menor daño causado al ofendido, refiriéndose a las lesiones leves, conductas que obviamente ocurren en eventos deportivos, pudiéndose establecer lo mismo para los Artículos 482, 483 y 484 del Código Penal.

En el Artículo 485 del Código Penal (de las faltas contra la propiedad), el numeral sexto, estipula que: Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días: ...6°. Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales. Es claro que en un recinto deportivo las personas que destruyen las instalaciones deportivas, nunca se les podría sancionar, ya que el monto de los daños hacienden a miles de quetzales cuando hay destrozos en el lugar, asimismo el numeral doce regula: Quien causare incendio, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

En algunas ocasiones los aficionados (regularmente en el fútbol), incendian mantas que ellos mismos entran, así como la quema de juegos pirotécnicos, los cuales pueden ocasionar incendios. Lo mismo se puede establecer del Artículo 487 del mismo cuerpo legal.



El artículo 488, estipula que: Si los hechos a que se refiere este capítulo se cometieren con violencia y no constituyeren delito, la pena se duplicará, por lo que la violencia generada por el público en eventos deportivos, debería de ser una pena doble a imponer.

Dentro del Artículo 489 del Código Penal, (de las faltas contra las buenas costumbres), el inciso 1º regula que: Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días: 1º. Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de seguridad que considere pertinente.

En los recintos deportivos, comúnmente los aficionados entran en estado de ebriedad, situación que debería de tener un mayor control por parte de los organizadores de actividades deportivas, en el último párrafo de este numeral, indica que el tribunal (juez) podrá aplicar la medida de seguridad que estime pertinente, pero debe hacerse ver que no puede durar más de un año, por lo analizado anteriormente, el numeral dos regula que: Quien, en lugar público o abierto al público o en lugares de reunión privados, de cualquier especie, sea sorprendido en estado de alteración síquica por uso de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes. En este caso, el tribunal podrá acordar la medida de seguridad que estime pertinente, este numeral es de similar ocurrencia en eventos deportivos, por lo que se insiste en que depende de las autoridades deportivas, el no ingreso de estas personas a eventos deportivos.



De lo anterior y de la normativa extranjera analizada en el capítulo anterior, se puede establecer que si se creara un tipo penal debiera de contener como mínimo los siguientes elementos materiales:

- a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.
- b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
- c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos.
- d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.



- e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos. -Que en este caso fue lo que provocó que una persona falleciera recientemente en afueras de un recinto deportivo-.
- f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades –con lo cual se regularía el uso de medios informáticos para incentivar la violencia-.
- g) Tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.



- h) Resistir o desobedecer a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél, en eventos deportivos.
- i) Destruir o de cualquier modo dañar una cosa mueble o inmueble total o parcialmente ajena en eventos deportivos.

Aunado a lo anterior el nuevo tipo penal debiera contener la definición de lo que se entiende por violencia en el deporte, pudiendo ser la siguiente:

Se entiende por violencia en el deporte toda conducta agresiva, de hecho o de palabra, dirigida contra el público en general, participantes o autoridades organizativas de un espectáculo deportivo, producida antes, durante o después del espectáculo, que tienda a perturbar su normal desarrollo o a incidir en el resultado por medio de la coacción física o verbal. Se incluye, asimismo, la conducta de tales características producida en las inmediaciones del escenario y como consecuencia de la celebración del evento deportivo.

Una definición de lo que se entiende por violencia en el deporte, en el tipo penal que se propone sea creado, ayudaría a la encuadrabilidad en el mismo de las conductas de las personas (cuando cometen hechos de violencia en eventos deportivos), asimismo no generaría dudas a los jueces de cuándo una persona fue partícipe en este delito.



7.2.2. Sanciones y medidas de seguridad que se podrían imponer como consecuencia de generar violencia en eventos deportivos

Para sancionar a las personas que participen o provoquen violencia en eventos deportivos, es necesario tener un estricto control de los mismos, ya que por ser eventos donde acude gran cantidad de personas, es complicado identificar a cada uno de ellos, por lo que es indispensable, tomar en cuenta las soluciones que han sido efectivas en otros países, siendo indispensable que se lleve un registro de las personas que hayan sido sancionadas como infractoras por violencia en eventos deportivos.

Al crear el delito de violencia generada por el público en eventos deportivos y que la sanción del mismo sea un disuasivo efectivo para no cometerlo, dicha sanción tendría que ser sin perjuicio de los demás delitos que el partícipe pudiera haber cometido. Asimismo se considera necesario que se tome el ejemplo de la ley Uruguaya que anteriormente se analizó, en el sentido de modificar el Código Penal existente, para tener como agravante en ciertos delitos -como por ejemplo en delito de lesiones o en el apartado de faltas- cuando se cometan en un evento deportivo.

Las medidas de seguridad que se podrían imponer al responsable de cometer el delito de violencia generada por el público en eventos deportivos podrían ser las siguientes:

- a) La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado condena.



El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez podrá dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación.

b) La inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas, dependiente o contratado por cualquier título por estas últimas.

Se pudiera tomar en consideración que la pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor asistiendo a la comisaría que se determine en la sentencia los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente.

Si el contraventor no cumpliera con dicha asistencia sin justificación alguna, la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir. Asimismo los clubes y las personas responsables de la organización de espectáculos deportivos deberán privar de la condición de socio, asociado o abonado a las personas que sean sancionadas con la prohibición de acceso a recintos deportivos, a cuyo efecto la autoridad competente les comunicará la resolución sancionadora, manteniendo la exclusión del abono o de la condición de socio o asociado durante todo el período de cumplimiento de la sanción.



7.3. La necesidad de que se regule como delito la violencia generada por el público en eventos deportivos

Al hacer un análisis del articulado en materia penal con que Guatemala cuenta y de la legislación extranjera existente, se llega a la conclusión que efectivamente nuestro ordenamiento jurídico necesita actualizarse en cuanto a este fenómeno social, por lo que es indispensable que cuente con una legislación adecuada y actualizada en esta materia. Asimismo es necesario que el sistema de justicia guatemalteco tenga las herramientas necesarias para poder sancionar a los responsables de generar violencia en eventos deportivos, ya que con la normativa con la que actualmente se cuenta y en virtud del principio de Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine Lege el aparato de justicia no puede sancionar de una manera correcta y específica a estas personas.

Es de hacer notar que como se desarrollo en los capítulos anteriores la creación de una figura delictiva específica en esta materia ha ayudado a disminuir este fenómeno en otros países, y que inclusive está vigente desde hace mucho tiempo como en el caso de Argentina, que data desde el año mil novecientos ochenta y cinco.

Aunado a lo anterior, al realizar el trabajo de campo y hacer las respectivas entrevistas a periodistas y locutores deportivos, sección de la Policía Nacional Civil destinada a cubrir eventos deportivos y dirigentes deportivos, todos coincidieron que es necesario tener una normativa específica que regule la violencia generada por el público en eventos deportivos.



CONCLUSIONES



1. Los numerosos hechos violentos producidos por el público en eventos deportivos, que en diversas ocasiones enlutan familias guatemaltecas, ocurren como consecuencia de que el Estado no cuenta con una política criminal para reducir y eliminar este fenómeno, dando como resultado que estos hechos violentos queden en la impunidad.
2. Se determinó que la normativa penal guatemalteca no regula normas específicas dirigidas a controlar el comportamiento de los asistentes a eventos deportivos, tanto fuera como dentro de los recintos donde se llevan a cabo dichas actividades, tampoco establece penas accesorias que prohíban asistir nuevamente a las personas que son reincidentes en cometer violencia en estos lugares.
3. La necesidad que se regule lo relativo a la violencia generada por el público en eventos deportivos, surge a raíz de la actual desprotección de los bienes jurídicos tutelados de las personas que asisten pacíficamente a dichos eventos, al no tener una legislación específica al respecto.
4. Al observar los resultados que han tenido los países donde existe una normativa penal destinada a regular la asistencia a eventos deportivos, hace concluir que la creación de un tipo penal específico en esta materia, es un disuasivo suficiente para que las personas que realizan estos actos violentos se abstengan de hacerlo.



RECOMENDACIONES



1. El Estado debe promover políticas de prevención de violencia en eventos deportivos, por lo que para reducir dichos sucesos tiene que haber una coordinación efectiva entre las autoridades deportivas públicas y privadas, los Ministerios de Gobernación y de Cultura y Deportes, así como el Organismo Judicial.
2. Se debe crear por parte del Congreso de la República de Guatemala una figura delictiva que tipifique la violencia generada por el público en eventos deportivos, debiéndose tomar en cuenta los aspectos procedimentales con que actualmente cuenta el proceso penal, para que la norma creada pueda ser aplicada de manera efectiva por el sistema de justicia guatemalteco.
3. La aplicación de una pena accesoria que prohíba asistir nuevamente a las personas autoras de cometer el delito de violencia generada por el público en eventos deportivos, debe de ser efectivamente controlada por parte del Estado, debiendo crear un registro de las personas que hayan sido sancionadas como infractoras por violencia en dichos eventos.
4. Las autoridades deportivas deben crear mecanismos efectivos y de carácter obligatorio, para controlar el ingreso de objetos contundentes que puedan ser utilizados para ofender o hacer daño a otras personas en eventos deportivos.





ANEXOS



ANEXO I



Presentación y análisis del trabajo de campo

Las autoridades deportivas se quedan en lamentar y rechazar los hechos de desorden y salvajismo ocurridos en las actividades deportivas, especialmente en el fútbol, dentro de las cuales se encuentran agresiones físicas y verbales contra árbitros, integrantes de equipos, aficionados entre ellos niños, y destrucción de instalaciones de juego, llegando al extremo que las porras han mostrado irrespeto a las autoridades y aficionados.

El veintiséis de agosto de dos mil trece, la asociación de futbolistas guatemaltecos protestó frente a las instalaciones de la Federación Nacional de Fútbol exigiendo seguridad en los estadios.

Esta situación es prueba que han fallado los reglamentos y métodos de los clubes deportivos, por lo que es necesario cambiar esos escenarios, y sólo se puede hacer promoviendo reformar la ley penal, con la que se justifica la necesidad de que se regule en el Código Penal el delito de violencia generada por el público en eventos deportivos; por tal motivo se llevó a cabo una investigación de campo, en la cual se entrevistó a dirigentes deportivos de la Confederación y Federaciones Deportivas, agentes de la Policía Nacional Civil destinados a cubrir eventos deportivos, periodistas y locutores deportivos.



El propósito fue conocer la información de algunas instituciones gubernamentales privadas, involucradas en los eventos deportivos, con respecto porque no son efectivos planes de seguridad, siendo evidente que en todas las disciplinas deportivas existe algún grado de violencia que nos trasciende; sin embargo, en los eventos de fútbol se ha desbordado el clima de tolerancia.

El objetivo fue establecer un marco de referencia de la violencia en el deporte y las repercusiones negativas en la población, especialmente en el fútbol, cada día menos aficionados acuden a los estadios, y así fundamentar la necesidad de la reforma al Código Penal que contribuirá a obtener un control y minorizar daños personales y materiales. El método realizado fue a través de la entrevista directa para conocer la opinión de diez personas por institución, entre ellos: dirigentes deportivos de la Confederación y Federaciones Deportivas, agentes de la Policía Nacional Civil destinados a cubrir eventos deportivos, periodistas y locutores deportivos.

Presentación de las respuestas a los cuestionamientos realizados a dirigentes deportivos de las confederaciones y federaciones deportivas guatemaltecas

En relación a las preguntas realizadas referente a los constantes actos de violencia generados por el público en eventos deportivos, contestaron de la siguiente forma:

En cuanto a la pregunta de la causa de dicho problema, de diez entrevistados, ocho contestaron que la causa es la falta de cultura deportiva y tres de los entrevistados manifestaron que es falta de coordinación entre entidades de seguridad.



Referente a en qué departamentos de la república se suscitan mayormente estos hechos violentos, todos coincidieron que ocurren regularmente donde hay encuentros de fútbol de los equipos de Municipal y Comunicaciones, en los departamentos de Guatemala, San Marcos, Suchitepéquez, Jalapa, Zacapa, Huehuetenango, Chiquimula y Quetzaltenango.

Al preguntarles sobre si existe alguna política de prevención por parte de ellos, para reducir estos hechos, siete de los entrevistados respondieron que una comisión interinstitucional aplica medidas de seguridad y que el Congreso de la República de Guatemala, discute una iniciativa de ley; asimismo el resto de entrevistados respondieron que no existe ninguna política de prevención para reducir estos hechos.

En cuanto a si existen campañas de concientización hacia el público, referente a esta problemática, únicamente dos respondieron que sí existen y que consisten en actividades que se realizan al medio tiempo de encuentros de fútbol y algunos anuncios en medios de comunicación social; el resto de entrevistados respondieron que no conocen este tipo de campañas. Referente a si existe alguna base de datos que registre a personas agresoras en eventos deportivos, todos los entrevistados respondieron que no existe ningún registro de este tipo.

Al cuestionarlos sobre cuántas empresas de seguridad contratan por evento deportivo, respondieron que dos empresas y que coordinan con la Policía Nacional Civil, Policía particular y el Ejército.



Sobre si existe algún tipo de seguro que adquiere la persona que compra el boleto de entrada, todos los entrevistados respondieron que no existe ese tipo de seguro.

Al analizar los resultados y establecer el conocimiento de los entrevistados sobre una norma penal que regule estos hechos, los resultados fueron que únicamente dos de los entrevistados dijeron que conocen únicamente el Código Penal y ocho no conocen ninguna.

Referente a si existe desprotección jurídica para las personas que asisten pacíficamente a dichos eventos, nueve respondieron que sí existe desprotección jurídica y que las causas son la incapacidad del gabinete de seguridad para controlar dicho problema y la falta de una ley específica sobre el tema.

Ocho de los entrevistados coinciden en que sí existe la necesidad de una norma penal específica para disuadir estos hechos, indicando que se debe de reformar el Código Penal, debiendo regular multas y prohibir el ingreso de los infractores, asimismo que esta normativa motivaría a los aficionados a asistir a eventos deportivos.

Presentación de las respuestas a los cuestionamientos realizados a la sección de la Policía Nacional Civil, destinada a cubrir eventos deportivos

En relación a las preguntas realizadas referente a los constantes actos de violencia generados por el público en eventos deportivos, contestaron de la siguiente forma:



Al realizar las entrevistas y establecer que si los agentes de la Policía Nacional que cubren eventos deportivos, trabajan de acuerdo a alguna instrucción o plan ordenado por las autoridades deportivas, cinco de los entrevistados respondieron que sí trabajan de acuerdo a los que denominaron Plan Seguridad Estadios, tres respondieron que no y dos no contestaron.

Asimismo al cuestionarlos sobre su proceder al momento de observar alguna conducta violenta por parte de algún aficionado, ocho respondieron que lo reducirían al orden y dos no contestaron; sobre si tienen algún plan de prevención, la mayoría respondió que sí y que consiste en registrar a las personas y llamarlos al dialogo y la presencia que hacen en los eventos deportivos.

Otro de los hechos que se pudo establecer en cuanto a la decisión del número de agentes designados a cubrir un evento deportivo, es que lo establecen de acuerdo a un estudio de área, estadística de aficionados, pero principalmente a la disponibilidad de personal que tengan.

De igual manera se estableció que no siempre cubren el evento deportivo en coordinación con la seguridad privada contratada, ya que únicamente cuatro de los entrevistados respondió afirmativamente. También se pudo establecer, según las respuestas de los entrevistados, que la mayoría de los hechos violentos ocurren fuera de las instalaciones deportivas, por lo que es imprescindible la seguridad y coordinación fuera de los recintos deportivos.

Los entrevistados, en su mayoría también coincidieron en que cubren tanto eventos deportivos de deportes debidamente federados como los eventos deportivos aficionados.

También coincidieron en que la mayoría de hechos violentos ocurren en partidos de fútbol. Al cuestionarlos sobre si conocen alguna norma penal específica que proteja a las personas que asisten pacíficamente a dichos eventos, únicamente uno de los entrevistados contestó que solamente conoce la Constitución Política de la República de Guatemala; el resto de los entrevistados no respondió.

Los agentes entrevistados al cuestionarlos sobre si podrían consignar a una persona que realice hechos violentos en un recinto deportivo, como destrozos al lugar y una actitud amenazante, sin que se agreda la integridad de otra persona, la mayoría coincidió en que lo podrían consignar únicamente por daños a la propiedad privada. Asimismo, los entrevistados indicaron que de existir una norma penal específica que regule la violencia de cualquier tipo en un evento deportivo, les sería de gran ayuda, para tener motivos suficientes para detener a los infractores.

Presentación de las respuestas a los cuestionamientos realizados a periodistas y locutores deportivos

De las preguntas realizadas referente a los constantes actos de violencia generados por el público en eventos deportivos, contestaron de la siguiente forma:



Debido a que su labor diaria consiste en transmitir eventos deportivos, todos los entrevistados respondieron que sí han presenciado y conocido actos de violencia en eventos deportivos y que la mayoría son en el fútbol. Como principal causa, la mayoría de los entrevistados coincidieron en que se debe a que el gobierno y los medios de comunicación, no transmiten educación deportiva y que la falta de una norma penal en esa materia son las principales causas.

Sobre si conocían algún planteamiento nacional para la solución de este problema, la mayoría contestó que únicamente conocían normas internas de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, indicando asimismo que tienen conocimiento que en el extranjero ha dado muy buenos resultados el prohibir el ingreso a las personas que tengan antecedentes de violencia en recintos deportivos.

Al igual que a los otros entrevistados, los periodistas y locutores deportivos también coincidieron en que no conocen ninguna norma penal específica que proteja a las personas que asisten pacíficamente a dichos eventos y que de existir dicha norma penal, sería de gran ayuda a las autoridades para disminuir este problema.

Como resultado del trabajo de campo realizado, se llega a la conclusión de que todos los sectores sociales coinciden en el sentido de que gran parte de la población vive en una cultura de violencia, derivado de un clima de inseguridad ciudadana, originados por problemas socioeconómicos.



Los sindicatos de las trifulcas hacen uso de las medidas de hecho para protestar por un resultado deportivo que les parece, acarreando mayor desprestigio a la institucionalidad del país; entre los encuestados existe consenso sobre que para evitar la violencia de competición, se requiere de normas penales y un proceso de educación; y que, si las autoridades no actúan, serán cómplices de denigrar el deporte en general.

BIBLIOGRAFÍA



CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo, parte general.** 1ª ed. Guatemala: Ed. Orion. 2006.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general y parte especial.** Barcelona, España: Ed. Bosch 1971.

CONTRERAS JORDAN, Onofre Ricardo. **Los estereotipos racistas en el deporte,** http://juancarlos.webcindario.com/LOS_ESTEREOTIPOS_RACISTAS_EN_EL_DEPORTE.pdf (Consultado: 22 de abril 2011).

DE MATA VELA, Jose Francisco y Héctor Anibal de León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco.** 4ª ed. Guatemala: Editorial Offest, Imprenta y Encuadernación. 1992.

GÓMEZ BUENO, Javier. **El compromiso ético, responsabilidad del periodismo deportivo español ante la ciudadanía, razón y palabra, primera revista electrónica en América Latina, especializada en comunicación,** www.razonypalabra.org.mx. (Consultado: 16 de septiembre de 2012).

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal#cite_note-2 (Consultado: 20 de octubre de 2014).

http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_del_delito#cite_note-3 (Consultado: 15 de septiembre de 2014).

http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_del_delito#cite_note-3 (Consultado: 15 de septiembre de 2014).

<http://teoriadeldelitopenal1.es.tl/La-Punibilidad.htm> (Consultado: 15 de septiembre de 2014).

<http://www.monografias.com/trabajos15/la-violencia/la-violencia.shtml#causas> (Consultado: 25 de agosto de 2014).

<http://www.criminalistica.com.mx/areas-forenses/criminologia/47-tipos-de-violencia> (Consultado: 25 de agosto de 2014).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Deporte> (Consultado: 21 de octubre de 2014).

http://es.wikipedia.org/wiki/Usuario:Sofia_laz (Consultado: 21 de octubre 2014).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Deporte> (Consultado: 21 de abril de 2011).



<http://guidoyanez.jimdo.com/> (Consultado: 16 de septiembre de 2012).

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Lecciones de derecho penal**. 2ª ed., México: Ed. Mexicana, 1997.

VENTAS SASTRE, Rosa. **La violencia en el deporte, tratamiento en el derecho penal español**. Ensayo. (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convenio Europeo Sobre la Violencia e Irrupciones de Espectadores con Motivo de Manifestaciones Deportivas y Especialmente de Partidos de Fútbol. Consejo de Europa, Numero 120, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Ley número 19/2007 del Reino de España, 2007.

Régimen Penal y Contravencional para la Violencia en Espectáculos Deportivos. Senado y Cámara de Diputados de la nación Argentina. Ley número 23.184, 1985.

Ley de Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte. Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, Ley No. 17.951, 2006.

Proyecto de Ley Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Congreso de los Diputados de España, serie A, núm. 93-1, de fecha 08 de septiembre de 2006.